



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Acta levantada con motivo de la Sesión Ordinaria a distancia celebrada por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno, el día ocho de junio de dos mil veintitrés.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman

Los números de conflictos competenciales, nombres de las partes y números de expedientes, en las páginas 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 81, 86, 88, 89, 90, 91, 93, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 129, 130 y 131.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de personas identificadas como servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el Título Quinto, artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encontrase.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Abog. Ismael de Gante López, Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha doce de julio de dos mil veintitrés.

**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
ABOG. ISMAEL DE GANTE LÓPEZ**

SECRETARIA



PODER JUDICIAL

ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día ocho de junio de dos mil veintitrés, da inicio la sesión ordinaria; presidida por la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistida por el Secretario que autoriza, Abogado Ismael de Gante López.

El Secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes las y los señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, Araceli Cabido Vaillard, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Ignacio Galván Zenteno, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, Jorge Ramón Morales Díaz, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, José Octavio Pérez Nava, José Miguel Sánchez Zavaleta, Jared Albino Soriano Hernández; y se hace constar que no acudieron a la presente sesión los señores Magistrados José Montiel Rodríguez y Ricardo Velázquez Cruz previo aviso de ello. Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar señora presidenta", en ese orden, la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día a tratar el cual se encontraba impreso y previamente entregado a cada uno, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo la presidenta a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1. Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria desahogada el día veinticinco de mayo del presente año; misma que se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su aprobación y efectos legales procedentes.

ACUERDO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria desahogada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. Cúmplase.

2. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno el Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, en su

carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

El señor Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón realizó una breve explicación respecto del sentido de su proyecto; lo anterior, por haber sido circulado previo a la sesión.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución formulado por el señor Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

"CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.:
[REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA.

Y

LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:

JUICIO ORDINARIO LABORAL DE REINSTALACIÓN PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA.

EN CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, así como en aquellos casos en los que no esté especificada la competencia en las leyes.

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia

Administrativa, de los cuales el primero de ellos no pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, envigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto indicado.

II. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que promueve [REDACTED] (en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla), obedece a las razones sustanciales siguientes:

- Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintidós, en el Tribunal de Arbitraje del Estado, se registró con número de expediente [REDACTED] la demanda laboral presentada por [REDACTED] y determinó dicho Tribunal carecer de competencia para conocer del asunto, pues estimó que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, razón por la cual rechazó avocarse al conocimiento del mismo, remitiendo las actuaciones al Tribunal de Justicia Administrativa.
- Mediante proveído de veintinueve de septiembre siguiente, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad, registró el juicio con el número de expediente [REDACTED] y resolvió no aceptar competencia ordenando regresar al Honorable Tribunal de Arbitraje del Estado.
- En auto de siete de octubre del año próximo pasado, el Tribunal Burocrático rechazó la competencia declinada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, bajo el argumento que no existe base jurídica para sostener que surta competencia a favor de dicho Tribunal, en virtud de no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla. Por tanto, ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito en turno, a fin de resolver el conflicto competencial.
- Correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, y registro el conflicto competencial bajo el expediente número [REDACTED], y en la ejecutoria de quince de diciembre de dos mil veintidós resolvió carecer de competencia, por razón de fuero, para conocer y resolver del conflicto suscitado entre ambos tribunales; asimismo, ordenó remitir los autos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, para que resuelva la controversia competencial planteada.

III. IMPEDIMENTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Es oportuno precisar que lo anterior no implica dejar de observar la determinación del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, reseñada en el inciso d) del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita, acaeció el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano desde el 24 veinticuatro

de abril de 2023 dos mil veintitrés (fecha posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** dela propia Segunda Sala de título: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

Ahora bien, el Tribunal **de Arbitraje** de manera oficiosa declinó la competencia *sin* haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (conforme a lo prevenido en el artículo 11) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (que en la especie lo es el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla) estuviera emplazada o citada a juicio; requisito que debió verificarse y este Pleno debe constatar se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio –en lo conducente–es claro al ordenar que: “...cuando se configure un conflicto competencial, **la autoridad que conozca de él** debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de lademanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado o citado a la institución educativa demandada, se deja insubsistente todo lo actuado por el Tribunal de Arbitraje y la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la entidad federativa; por tanto, el órgano jurisdiccional mencionado en primer lugar, deberá ordenar y cerciorarse del emplazamiento del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla; acaecido lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. Podrá declarar su incompetencia (de oficio o a petición de parte legitimada) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (incompetencia de oficio) o en las estipuladas en los diversos 703 y 704 (a petición de parte), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.
2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla, con prontitud deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.
3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, deberá remitir –con la misma prontitud– el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
4. Esto tiene como finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en

turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (como ya quedó señalado) el **Primer** Tribunal en dicha materia ya se pronunció.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

D E C I S I Ó N

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal de Arbitraje del Estado, (en el expediente [REDACTED]) y por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado (en el expediente [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes y a la autoridad federal el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, por **notificación**, infórmese a [REDACTED] parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla (órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento del asunto) para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.”

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto competencial número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese cúmplase.

3. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno el Magistrado José Bernardo Armando Mendiolea Vega, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución formulado por el señor Magistrado José Bernardo Armando Mendiolea Vega, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

“CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.:
[REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE
PUEBLA

Y

EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL
CONFLICTO:

JUICIO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR
[REDACTED] EN CONTRA DEL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA.

EN CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A SEIS DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

*De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.***

*En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Primer Tribunal Laboral, con sede en Puebla, Puebla, de los cuales **el primero** de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualizara hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.*

II. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

*El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio laboral que [REDACTED] promueve (en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla), obedece a las razones sustanciales siguientes:*

a) Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal de Arbitraje del Estado, registró la demanda laboral iniciada por [REDACTED] en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, con número de expediente [REDACTED] y sin llamar a juicio a la institución educativa demandada, determinó

carecer de competencia para conocer del asunto, pues estimó que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, razón por la cual rechazó avocarse al conocimiento del mismo y ordenó mandar las actuaciones al Tribunal Laboral competente en Puebla.

b) Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, registró el juicio con el número de expediente [REDACTED] y resolvió no aceptar competencia; así también determinó remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito en turno, a fin de resolver el conflicto competencial.

c) Correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, el cual mediante registró el conflicto competencial bajo el número de expediente [REDACTED], y en ejecutoria de quince de diciembre de dos mil veintidós resolvió carecer de competencia, por razón de fuero, para conocer y resolver del conflicto suscitado entre ambos tribunales; asimismo, ordenó remitir los autos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, para que resuelva la controversia competencial planteada.

III. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Siendo oportuno destacar que lo anterior **no** implica desacato a la determinación del **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, reseñada en el inciso c) del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita se efectuó el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano a partir del 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (fecha que es posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

Ahora bien, el Tribunal **de Arbitraje** de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (conforme a lo prevenido en el artículo 11) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (en la especie lo es el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla) estuviera emplazada o citada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio es claro al ordenar que: “...cuando se configure un conflicto competencial, **la autoridad que conozca de él** debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado a la parte demandada, se deja insubsistente todo lo actuado por el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla y el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional citado en primer lugar, **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento o llamamiento a juicio a la institución educativa Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla; realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. Podrá declarar su incompetencia (de oficio o a petición de parte legitimada) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (incompetencia de oficio) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (a petición de parte), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, con prontitud deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir –con la misma prontitud– el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Lo anterior tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto aun Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (como ya quedó señalado) el Primer Tribunal en dicha materia, dilucidó que corresponde a este Pleno resolver el conflicto competencial en los términos antes apuntados.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

DECISION

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla (en el expediente [REDACTED]), y el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla (en el expediente [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes y a la autoridad federal, el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, por **notificación**, infórmese a [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, para que proceda en los términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto competencial número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa

copia que obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese cúmplase.

4. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno el Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución formulado por el señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

“RESOLUCIÓN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO EL MAGISTRADO JOEL DANIEL BALTAZAR CRUZ, EN SU CARÁCTER DE PONENTE DESIGNADO POR ESTE CUERPO COLEGIADO, RESPECTO DEL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE: EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, CORRESPONDIENTE AL JUICIO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR [REDACTED]; PARA PROCEDER A SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN.

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA.

Y

EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:

JUICIO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR
[REDACTED], EN CONTRA DEL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA.

EN CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A SEIS DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Primer Tribunal Laboral, con sede en Puebla, Puebla, de los cuales el primero de ellos **no** pertenece al Poder Judicial de la entidad, lo que genera se trate de un conflicto **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en el citado ordenamiento legal; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado conocer y resolver el conflicto indicado.

II. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] promueve (en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla), obedece a las razones **sustanciales** siguientes:

a) Por acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós, el Tribunal de Arbitraje del Estado, registró la demanda laboral presentada por [REDACTED] en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, bajo el número de expediente [REDACTED] y sin llamar a juicio a la institución educativa, determinó carecer de competencia para conocer del asunto, pues estimó que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por ende, rechazó avocarse al conocimiento del mismo, y ordenó remitir lo actuado al tribunal laboral competente en Puebla.

b) En proveído de cuatro de julio siguiente, el Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, formó el expediente [REDACTED], y decidió no aceptar competencia, aduciendo que, las relaciones laborales entabladas entre el organismo público descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla; entonces, ultimó que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las controversias que se susciten entre ellos es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; en consecuencia, remitió lo actuado al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito en turno, a fin de que resuelva la controversia competencial planteada.

c) En acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en el expediente [REDACTED], relativo al conflicto competencial, determinó que, por razón de fuero, carece de

facultades para conocer del mismo, y decretó remitir el sumario al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que se avoque a su resolución.

III. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada. **Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Es oportuno destacar que lo anterior **no** implica desacato a la determinación del **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, reseñada en el inciso c) del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita aconteció el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano desde el 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (fecha posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

Ahora bien, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, de manera oficiosa, declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (conforme a lo prevenido en el artículo 11) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (que en la especie lo es el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla) estuviera emplazada o citada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio – en lo conducente-es claro al ordenar que: “...cuando se configure un conflicto competencial, **la autoridad que conozca de él** debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), al no haberse emplazado a la demandada, se deja insubsistente todo lo actuado por el Tribunal de Arbitraje del Estado, con sede en la capital de la entidad, y el Primer Tribunal Laboral con sede en Puebla; por tanto, el órgano jurisdiccional citado en primer lugar, **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento de la parte demandada; realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. Podrá declarar su incompetencia (de oficio o a petición de parte legitimada) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (incompetencia de oficio) o en las estipuladas en los diversos 703 y 704 (a petición de parte), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.
2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal de Arbitraje del Estado, con prontitud **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.
3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir –

con la misma prontitud– el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (como ya quedó señalado) el Primer Tribunal en dicha materia ya se pronunció. Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

DECISION

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla (en el expediente [REDACTED]) y el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (en el expediente [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes y a la autoridad federal, el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED], al el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, con sede en Puebla, Puebla, para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.”

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto competencial número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese cúmplase.

5. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno la Magistrada Marcela Martínez Morales, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla y el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución formulado por la señora Magistrada Marcela Martínez Morales, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla y el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

“CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:
EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA
Y
EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL
CONFLICTO:
DEMANDA POR FALTA DE PAGO DE FINIQUITO.

En Ciudad Judicial Puebla, a 8 ocho de junio de 2023
dos mil veintitrés. -----

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL
CONFLICTO

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando se suscita entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes. -----

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla y el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, de los cuales el primero de ellos no pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia no especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada fracción I del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados. -----

RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y MOTIVO
CENTRAL DE LA DISIDENCIA

¹ **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:
I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven no ser competentes para conocer de la demanda promovida por [REDACTED] (en contra del Instituto Municipal del Deporte del Honorable Ayuntamiento de Puebla), obedece a las razones sustanciales siguientes: -----

1. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla, ante la demanda formulada y mediante acuerdo de 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, vertido en el expediente [REDACTED], señaló que la parte demandada² "...es un organismo público descentralizado, y los conflictos que surjan entre dicho organismo y sus trabajadores le corresponden al Tribunal Laboral..." porque "...los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, por lo tanto, las relaciones laborales entre dichos organismos y sus trabajadores se rigen por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...". -----

2. Mientras que el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], estableció que: "...las referencias que existen en el escrito de demanda y anexos no evidencian elementos determinantes por virtud del cual esta autoridad deba asumir la competencia para conocer del presente asunto..."; y agregó que "...del estudio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, norma rectora de los conflictos que deriven de las relaciones laborales entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, le otorga en su artículo 82, facultades al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus Trabajadores, contemplando en dicha hipótesis a los organismos públicos descentralizados, el cual, si bien en este caso pertenece al gobierno municipal, el mismo es un organismo público descentralizado cuyo origen fue derivado del Poder Legislativo estatal, determinándose con ello que la autoridad competente para conocer de la causa que nos ocupa, deberá ser el citado Tribunal burocrático y no así el presente Tribunal, esto al tratarse de un Organismo Público Descentralizado creado por la Legislatura local"; por lo que el referido Tribunal Laboral no admitió la competencia declinada, denunció el conflicto y remitió las actuaciones ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en turno, del Sexto Circuito. -----

3. En sentencia de 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el expediente [REDACTED] (relativa al conflicto competencial), el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; motivo por el que remitió el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, para avocarse al conocimiento del mismo. -
SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial

² Acorde a la estructura de la administración pública municipal.

de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Siendo oportuno destacar que lo anterior no implica desacato a la determinación del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, reseñada en el punto 3 del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita se efectuó el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano a partir del 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (fecha que es posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita);

ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia 2a./J. 139/2015 (10a.) de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**³. -----

Ahora bien, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla, de manera oficiosa declinó la competencia sin haber satisfecho la exigencia prevista en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (conforme a lo prevenido en el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla), esto es, que la parte demandada (que en la especie lo es el Instituto Municipal del Deporte del Honorable Ayuntamiento de Puebla) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio es claro al ordenar que: “...cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”. -----

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), al no haberse emplazado al demandado, se deja insubsistente todo lo actuado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla y el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado deberá ordenar y cerciorarse del emplazamiento del Instituto Municipal del Deporte del Honorable Ayuntamiento de Puebla; realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios: -----

1. Podrá declarar su incompetencia (de oficio o a petición de parte legitimada) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (incompetencia de oficio) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (a petición de parte), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo. -----

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla, con prontitud deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente. -----

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, deberá remitir –con la misma prontitud– el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. -----

³ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registro digital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (como ya quedó señalado) el Primer Tribunal en dicha materia ya se pronunció. -----

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla (en el expediente [REDACTED]), y el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla (en el expediente [REDACTED]). -----

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante notificación, infórmese a la parte actora [REDACTED]. --

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria. -----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE."-----

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto competencial número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla, que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese cúmplase.

6. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno la Magistrada María de los Ángeles Camacho Machorro, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución formulado por la señora Magistrada María de los Ángeles Camacho Machorro, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

“VISTOS, los autos para resolver el conflicto competencial laboral [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; y.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la demanda laboral. *Mediante escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, por el C. [REDACTED], demandó actualización de salario por lo menos al mínimo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de Puebla de acuerdo a su categoría a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, reclamaba de esa Secretaría: a) Pago de las diferencias salariales desde el año 2021; b) Pago de las diferencias que se generen por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de 2020 a la fecha; el asunto se radicó con el número [REDACTED], del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.*

SEGUNDO. Declinatoria de incompetencia. *Por resolución de trece de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, determinó que carecía de competencia legal para conocer del juicio laboral. Dicha resolución establece:*

*“...Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el **ARTÍCULO 82** de la **LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO**, **ESTE TRIBUNAL** es competente: [...]*

*Por lo que este Tribunal no es competente para conocer de los juicios de los trabajadores de **confianza**, en este entendido y dada la oportunidad legal para declarar competencia, pues en término de los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los diversos 11, 82 y el Artículo 95 de la última citada Ley, que a la letra dice: “...Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio; por lo anterior este órgano Colegiado declara carecer de competencia para conocer del presente asunto.*

[...]

Por lo anterior, ordenó remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, para que se avocara al conocimiento del mismo.

TERCERO. No acepta competencia. La Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, al que se turnó el asunto, mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, radicó el asunto con el expediente [REDACTED], y no aceptó la competencia para conocer del mismo; de modo que remitió el original del expediente de referencia al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, en turno. Tal resolución, establece:

“Que por medio del presente, en cumplimiento al proveído de data dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente mero [REDACTED] de los del índice de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, me permito remitir el original del expediente de referencia constante en veintinueve fojas útiles, a efecto de que tenga a bien resolver el conflicto competencial suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y este Tribunal de Justicia Administrativa respecto del Juicio Laboral, promovido por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla [...]

CUARTO. Admisión del conflicto. La Presidenta de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, radicó el conflicto competencial con el número [REDACTED] y lo admitió a trámite.

QUINTO. Turno. En proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada ponente María de los Ángeles Camacho Machorro, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer del presente conflicto competencial, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 705 bis, fracción I, de la Ley Federal de Trabajo, 21, fracción III y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que es facultad del Pleno de este Tribunal conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales del Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes.

SEGUNDO. Existencia de violación al procedimiento que impide el análisis del Conflicto Competencial. I. Este Tribunal estima que no existen las condiciones legales necesarias para resolver el conflicto competencial planteado, según quedará de manifiesto a continuación. En efecto, los artículos 701,

703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 701.- El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley. Artículo reformado.”

“ARTÍCULO 703.- Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria. La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.”

“ARTÍCULO 704.- Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto.”

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- ❖ *Que tribunal laboral, de oficio, debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia del juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.*
- ❖ *Que si el tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia.*
- ❖ *Que la incompetencia por declinatoria a petición de parte podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución.*

Como se ve, de las porciones normativas de que se trata, se desprende que las cuestiones de competencia sólo podrán ser por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero, en ambos casos, el tribunal debe resolver con citación de las partes.

Por tanto, para que exista el conflicto competencial es necesario que solo exista una resolución del Juez laboral que determine su incompetencia legal para conocer del asunto y que el Juez al que se declinó la competencia no acepte conocer del asunto.

Se estima lo anterior en virtud que los artículos 701, 702 y 703 de la Ley Federal del Trabajo, establecen expresamente que cuando el tribunal laboral declara su incompetencia, ya sea de oficio o a petición de parte, debe ser con citación de las partes, de ahí que el emplazamiento a la parte demandada sea un requisito procesal previo, para que la autoridad laboral declare su incompetencia legalmente.

Lo anterior, implica que la autoridad laboral está obligada a seguir el procedimiento establecido en los artículos precisados, según sea el caso, pues la falta de citación de las partes antes de la declaratoria de incompetencia genera la inexistencia de las condiciones necesarias para resolver el conflicto competencial.

Así justamente lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a. /J. 16/2023 (11a.), Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son:

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la

audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente.”

A. En la especie, de las constancias de autos, se desprende que mediante escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, por el C. [REDACTED], demandó actualización de salario por lo menos al mínimo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de Puebla de acuerdo a su categoría a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

B. En la resolución de trece de septiembre de dos mil veintidós, que proveyó la demanda, el Pleno del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, determinó que carecía de competencia legal para conocer del juicio laboral y determinó remitir los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

C. Mediante proveído de data dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente mero [REDACTED] de los del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, determinó la existencia de conflicto competencial.

En consecuencia, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en turno, a efecto de que resolviera el conflicto competencial.

D. De acuerdo con lo expuesto, se estima que no existen las condiciones legales necesarias para resolver el presente conflicto competencial.

Se estima lo anterior, porque las declaratorias de incompetencia decretadas por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, se realizó sin haber emplazado a los demandados. De ahí la violación al procedimiento que vuelve nulo todo lo actuado desde entonces.

En esas condiciones, lo procedente es declarar inexistente el presente conflicto competencial.

Por tanto, se ordena devolver el asunto al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, por ser la autoridad que

conoció en primer término de la demanda laboral promovida por [REDACTED], para que en caso de que estime su incompetencia legal para conocer del asunto, emplace a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. *Se declara inexistente el presente conflicto competencial.”*

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto competencial número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese cúmplase.

7. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno el Magistrado José Octavio Pérez Nava, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

El señor Magistrado José Octavio Pérez Nava refirió que el conflicto de competencia en discusión guardaba similitud con el similar [REDACTED] del señor Magistrado Raymundo Israel Mancilla Amaro, por lo que solicitó, con la finalidad de abreviar la presentación de los proyectos, que el Secretario Relator realizara la exposición de ambos proyectos.

El abogado Sergio Tecpanecatí Cuautle, Secretario Relator de asuntos del Pleno, precisó en relación a los dos conflictos las similitudes que existen entre ambos, refirió que versan sobre declaración de beneficiarios presentadas ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, en las cuales las prestaciones reclamadas son las mismas, en ambos el extinto trabajador se desempeñó como guardia policial en la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana y así mismo en el pronunciamiento inicial que vertió el Tribunal de Arbitraje declinó su competencia, en consecuencia no se publicó la convocatoria de la declaración de beneficiarios.

Continuó su exposición y refirió que en ambos casos el Tribunal de Arbitraje para declinar su competencia consideró que entre el extinto trabajador y su Corporación Policial, existió una relación jurídico administrativa y no laboral, en contraste, el Tribunal de Justicia Administrativa que por turno le correspondió conocer no admitió la competencia declinada por considerar que las prestaciones solicitadas son de naturaleza laboral.

En cuanto a los argumentos y fundamentos para resolver el fondo de ambos conflictos competenciales también fueron coincidentes en que el Tribunal de Arbitraje debió partir de las particularidades de las prestaciones solicitadas en la declaración de beneficiarios.

El abogado Sergio Tecpanecatl Cuautle, Secretario Relator de asuntos del Pleno, finalizó su participación y concluyó que con fundamento en los artículos primero, primer párrafo, 11, 76 y 86 fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, son los fundamentos jurídicos por los que se arribó a la conclusión de que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, es la autoridad competente para conocer de la declaración de beneficiarios, y en ese sentido se propuso en ambos proyectos declarar competente al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla para conocer de procedimientos especiales declarativos.

El señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz externó su preocupación por el criterio que se sostuvo para resolver ambos conflictos, por lo que planteó analizar una tesis jurisprudencial de rubro *“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.”*

Refirió que tuvo que considerarse el análisis de esa ejecutoria, además de ser necesario estudiar la existencia de un emplazamiento previo, con lo cual resultaría aplicable también la jurisprudencia referida, o bien algunas más en las que se considera un verdadero juicio que puede llevar consecuencias jurídicas muy importantes, porque el patrón que pague de acuerdo a la declaración de beneficiarios queda desligado, en consecuencia se debió analizar ese punto.

El señor Magistrado José Octavio Pérez Nava refirió que en Plenos previos, se tomó la determinación que al tratarse de declaración de beneficiarios como procedimiento especial no había necesidad de abrir la Litis, por lo que en el supuesto planteado no sería aplicable lo precisado por el señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, además manifestó que en este caso se trata de un organismo público descentralizado denominado Organismo Auxiliar de la Policía de Protección Ciudadana, mismo que no forma parte de la Secretaría de Seguridad, incluso tiene su propio reglamento interior de la Corporación Auxiliar de Protección Ciudadana.

El señor Magistrado Raymundo Israel Mancilla Amaro se manifestó en el mismo sentido que el señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, y reiteró que las consideraciones propuestas por el señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz no eran aplicables para estos proyectos.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución formulado por el señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

“CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:
EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA
Y
LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En Ciudad Judicial Puebla, a 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

ANTECEDENTES

a) Mediante escrito de 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, [REDACTED] promovió ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, procedimiento de declaración de beneficiarios, esto respecto de los derechos laborales de [REDACTED], persona que en vida tuvo su última fuente de trabajo en el organismo público descentralizado denominado “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”; a lo peticionado le recayó el acuerdo de 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], de los índices de ese tribunal. -----

En ese mismo pronunciamiento, el Tribunal burocrático local se declaró incompetente para conocer del asunto, pues consideró que: “...de la lectura del escrito inicial de la demanda presentada por la C. [REDACTED], se advierte que el hoy de cujus tuvo como ultima fuente de trabajo a la CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, PERTENECIENTE A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, con el puesto de “GUARDIA POLICIAL”, tal y como se advierte de la documental consistente su talón de pago, por lo que en ese sentido resulta evidente que el de cujus se encontraba en una relación de carácter administrativo y no así de carácter laboral; la cual en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, estos se rigen por lo que dispone esta fracción y por los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de

Justicia de la Nación acerca de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y el Estado es de manera **ADMINISTRATIVA** y no **LABORAL...**”.

Asimismo, sostuvo que: “...al resultar de explorado derecho que, mediante DECLARATORIA del Honorable Congreso del Estado, por la que se Declara que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de combate a la corrupción, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en particular se REFORMA la fracción X del artículo 12 del referido ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I a IX.-

X.- Establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, así como las normas que regulen sus atribuciones, las acciones y procedimientos a su cargo y los recursos que procedan en contra de sus resoluciones, el cual será parte del Poder Judicial del Estado, dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones, que será competente para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves. Asimismo, para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda...”.

b) Declinatoria de competencia que, por razón de turno, fue atendida por La Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en el expediente [REDACTED], y en pronunciamiento de 3 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, rechazó asumir la competencia declinada a su favor y ordenó devolver el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, pues consideró que la competencia (para conocer y resolver lo peticionado por [REDACTED]) recae en este último; para tal efecto, en su pronunciamiento, el Tribunal de Justicia Administrativa determinó en esencia que: -----

“..de los diversos criterios que han surgido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al numeral 123 apartado B fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que derivado de la relación existente entre **miembros de los cuerpos de seguridad pública** y el Estado es de **naturaleza administrativa**, por lo tanto, por afinidad la competencia surte a favor de este órgano jurisdiccional, esto es, para conocer **únicamente** de los **conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembro de las instituciones policiales a través del juicio de nulidad**, independientemente del origen de la controversia.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis 41/2008-SS, determino que la competencia de este tribunal, no deriva de la naturaleza de sus actividades del actor o la institución donde se desarrollan sus actividades, **sino por disposición constitucional, al ser miembros de las instituciones policiales**, en ese contexto se trata de una relación

administrativa, siempre y cuando la función se relacione con la **actividad propia del Estado, de vigilar el respeto a la ley y el orden de la sociedad**, dicho concepto no se limita a los **cuerpo de seguridad publica encargados de la prevención e investigación de los delitos, pues se debe partir de la idea de que policía es sinónimo de vigilancia en todos los órdenes de la sociedad**, situación que no acontece en el presente caso.

Del estudio del expediente remitido se desprende que, se trata de un **juicio laboral promovido en vía especial**, donde se solicitó la **declaración de beneficiarios respecto de las prestaciones laborales que correspondían a un trabajador fallecido**.

Por lo anterior, la competencia para conocer y resolver del juicio **laboral promovido en vía especial**, donde se solicitó la **declaración de beneficiarios**, no recae a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido que el conocimiento de **los conflictos laborales** que **surjan entre los organismos públicos descentralizados estatales y sus trabajadores**, cuando se reclaman **prestaciones laborales** a una dependencia de gobierno del aludido Estado, cuyo ordenamiento legal aplicable es la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla**, es competencia del **Tribunal de Arbitraje Estatal**.

De forma tal que, concluir lo contrario haría nugatorio lo dispuesto en los artículos 1º., 2º. Y 82, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, los cuales expresamente señala que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten entre alguno de los órganos del gobierno de dicho Estado y sus trabajadores, cualquiera que sea su categoría, ya que la relación jurídica sustancial entre las partes deberán ser materia del estudio que realice dicho tribunal en relación con lo fundado o infundado de la acción que haya ejercido el actor, y no del relativo a la competencia....”.

Estas fueron las razones principales por las que el Tribunal de Justicia Administrativa decidió rechazar la competencia declinada y ordenar la devolución del expediente al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. -----

c) Recibidas las actuaciones, en 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal burocrático local reiteró **no** ser competente para conocer y resolver lo peticionado por [REDACTED]; determinó que existe conflicto competencial y remitió las actuaciones ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en turno, del Sexto Circuito, por considerar que este órgano federal es la instancia idónea para resolver el conflicto competencial. -----

d) En sentencia de 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer y resolver el conflicto competencial; motivo por el que remitió el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, para avocarse al conocimiento y resolución del mismo.

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, de los cuales **el primero** de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados. -----

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

La cuestión a resolver en este asunto **consiste en determinar** qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], respecto de las prestaciones laborales de quien en vida se llamó [REDACTED], cuya última fuente de trabajo la tuvo en la "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana", en la que desempeñó el cargo de "Guardia Policial". -----

En este sentido, **el motivo central** por el cual los Tribunales en conflicto consideran **no** ser competentes para conocer de la declaratoria de beneficiarios obedece a lo siguiente: -----

a) El Tribunal burocrático local afirmó que la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y el Estado es administrativa y no laboral, por lo tanto, en razón de la materia, determinó que la autoridad competente para conocer del asunto lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla. -----

b) En contraste, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa sostuvo que, por afinidad, la competencia se surte a favor del Tribunal burocrático, habida cuenta que las prestaciones solicitadas por [REDACTED] son laborales y estas se le reclaman a una dependencia del Gobierno del Estado de Puebla, cuyo ordenamiento legal aplicable lo es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla. -----

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla **determina** que **la competencia** recae en el Tribunal **de Arbitraje** local por las razones y fundamentos que en seguida se analizan y exponen: --

De conformidad a lo estatuido en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley

⁴ **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:
I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;".

burocrática local), el procedimiento de declaración de beneficiarios **presupone** el fallecimiento del trabajador o servidor público; por consiguiente, de conformidad a lo señalado en el diverso 53, fracción II, de la señalada Ley Laboral supletoria, la muerte del trabajador **genera la** terminación de la relación laboral (esto en tratándose de los trabajadores) o la terminación de la relación jurídico administrativa⁵⁵ (para el caso de los policías, entre otro tipo de servidores públicos). -----

Ahora bien, en función de estas premisas y para el caso específico de lo peticionado por [REDACTED], la determinación de la competencia **debe** atender en lo sustancial a **(i)** la naturaleza de las prestaciones solicitadas, relacionadas únicamente con los derechos laborales del extinto servidor público; **(ii)** que existe un procedimiento específicamente previsto para resolver jurídicamente la declaración de beneficiarios; **(iii)** que ese procedimiento declarativo está regulado en una Ley especializada en materia laboral; y **(iv)** que esa norma jurídica es de aplicación supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que en su Decreto de creación y Reglamento Interior (normar jurídicas que directamente rigen a la Corporación Policial y a los servidores públicos que laboran en ella) **no** está previsto procedimiento alguno a través del cual se pueda dilucidar la declaración de beneficiarios; por lo tanto, para los efectos de la declaración de beneficiarios, relativa a los extintos servidores públicos que se desempeñaron como “guardia policial” en ese organismo público descentralizado, se debe **prescindir** de la relación jurídico administrativa que entre ellos existía. -----

En este sentido, el Tribunal de arbitraje del Estado de Puebla **incumplió** lo mandado en: **a)** los artículos **1**, primer párrafo, **11**, **76** y **82**, fracción **I**, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, de observancia general para los titulares y trabajadores de los **Organismos Descentralizados creados por la** Legislatura del Estado de Puebla; **b)** así como lo dispuesto en los diversos **503** y **892** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley burocrática local; pues de su literalidad se desprende que: -----

Artículo 1. La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.

Artículo 11. En todos los asuntos no previstos en las instituciones que esta Ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contraríen sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad.

En lo conducente, el **artículo 76** está mandado que: “Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra...”.

⁵⁵ Así mandado en el artículo 28 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Artículo 82. El Tribunal de Arbitraje será competente:

I. Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores.

Mientras que en los artículos **503** y **892** de la Ley Federal del Trabajo, está ordenado: -----

Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delictuales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delictuales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delictuales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 50. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la **designación de beneficiarios del trabajador fallecido**, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delictual, y los conflictos en materia de seguridad social.

Como se puede advertir, para el caso concreto que aquí se analiza, **el Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla es la autoridad dotada de competencia para conocer de los procedimientos de declaración de beneficiarios porque la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana es un organismo público descentralizado, que tiene a su cargo la prestación de un servicio público (consistente en la custodia a la que se refiere el artículo 2 de su decreto de creación) y que fue creado por el Congreso del Estado de Puebla (lo que así se desprende del encabezado de los artículos transitorios)⁶; y que en la Ley burocrática local **no** está previsto un procedimiento igual o similar con el que se pueda dilucidar la declaración de beneficiarios, lo que hace procedente la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. -----

También se toma en consideración que lo peticionado por [REDACTED] se corresponde con prestaciones laborales del extinto servidor público y, para tal efecto, aportó información objetiva encaminada a justificar que: -----

1. El extinto trabajador [REDACTED] tuvo su última fuente de trabajo en esa corporación policial, lo que así se desprende del contenido del **recibo de nómina**, de 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, expedido por la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, a favor del ahora de cujus; documento que tiene asentadas las siguientes leyendas: "Puesto: GUARDIA POLICIAL" y "Depto.: SERVICIOS ÁREA OPERATIVA". Información sustancial corroborable en la credencial expedida por dicha unidad administrativa, que lo identifica y acredita con esa calidad de servidor público (guardia policial). -

2. Que el deceso de dicha persona sucedió el 20 veinte de marzo de 2022 dos mil veintidós, lo que así se desprende del formato deducido del **acta de defunción**. -----

En retrospectiva, está justificado que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla es la autoridad competente para conocer del procedimiento especial declarativo promovido por [REDACTED]. -----

Finalmente, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que el Tribunal burocrático local, en ejercicio de sus atribuciones y **con inmediatez** a la recepción de esta ejecutoria, **deberá** proveer sobre la continuidad del procedimiento especial declarativo, esto en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal, previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente para conocer** del procedimiento especial declarativo de beneficiarios, solicitado por [REDACTED], al **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. -----

SEGUNDO. Comuníquese el sentido de esta resolución a los Tribunales contendientes para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante

⁶ Del DECRETO del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana", publicado en el Periódico Oficial el día viernes 28 de febrero de 2003, Número 11, Cuarta sección, Tomo CCCXXXIV.

notificación, a la promovente de referencia. -----

TERCERO. Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED]. *-----*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.” -----

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto competencial número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese cúmplase.

8. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno el Magistrado Raymundo Israel Mancilla Amaro, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución formulado por el señor Magistrado Raymundo Israel Mancilla Amaro, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

“CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En Ciudad Judicial Puebla, a 6 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 6 seis de junio de 2022 dos veintidós, [REDACTED] promovió ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla procedimiento especial de declaración de beneficiarios, esto respecto de los derechos laborales de [REDACTED], persona que en vida tuvo su última fuente de trabajo en la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana. -----

2. En respuesta a la petición formulada, emitida el 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], el Tribunal burocrático local se declaró incompetente para conocer del asunto y la declinó a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; en este sentido, para sustentar el sentido de su determinación, en lo sustancial señaló que: -----

“...Derivado de lectura del escrito inicial de demanda presentado por la C. [REDACTED], se advierte que el hoy de cujus tuvo como última fuente de trabajo a la **CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA**; con el puesto de “GUARDIA POLICIAL”, tal y como se advierte de la documental consistente su (sic) talón de pago, por lo que en ese sentido resulta evidente que el de cujus se encontraba en una relación de carácter administrativo y no así de carácter laboral; la cual en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende (sic), estos se rigen por lo que dispone esta fracción y por los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y el Estado es de manera **ADMINISTRATIVA** y no **LABORAL**...”.-----

Con base en este argumento central, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, **concluyó**: “...derivado de lo manifestación (sic) en líneas precedentes, este Órgano Colegiado rechaza la competencia, para conocer del presente asunto, al considerar que, en razón de la materia, la autoridad competente para conocer de él, es el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla**...”. --

3. Declinatoria de competencia que, por razón de turno, fue atendida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Puebla, el cual en 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], determinó **no** aceptar la competencia y determinó devolver el expediente al Tribunal burocrático local porque en lo medular consideró lo siguiente: -----

“...el juicio que se intenta consiste en la **declaración de beneficiarios**, figura jurídica que es eminentemente de carácter laboral cuyas prestaciones atañen a sus derechos como trabajador del Estado.-

Y considerado que, la competencia de este Órgano Jurisdiccional, se encuentra consignada en las diversas fracciones que integran los artículos 4 y 19 de su Ley Orgánica, **no** se prevé que se tenga competencia para conocer de la determinación de declaración de beneficiarios, que es el asunto que se pretende...”. -----

4. Recibido el expediente laboral, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, reiteró **no** ser el órgano jurisdiccional competente para conocer de la declaración de beneficiarios, promovida por [REDACTED], denunció el conflicto ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en turno, del Sexto Circuito y le remitió las actuaciones. -----

5. En sentencia de 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés, el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, determinó que por razón de fuero carece de competencia para conocer del conflicto competencial, y consideró se actualiza la competencia de este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; para tal efecto, ordenó remitir las actuaciones. -----

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes**. -----

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, de los cuales **el primero** de ellos **no** pertenece al Poder Judicial de esta entidad federativa, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes; de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados. -----

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

La cuestión a resolver en este asunto **consiste en determinar** qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], respecto de las prestaciones laborales de quien en vida se llamó

⁷ **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:
I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

██████████, cuya última fuente de trabajo la tuvo en la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, en la que desempeñó el cargo de “Guardia Policial”. -----

En este sentido, el motivo central por el cual los Tribunales en conflicto consideran **no** ser competentes para conocer de la declaratoria de beneficiarios obedece a lo siguiente: -----

a) El Tribunal de Arbitraje sostiene se actualiza la situación prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que relación entre la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana y ██████████ era de carácter administrativo y **no** de carácter laboral. -----

b) En contraste, el Tribunal de Justicia Administrativa determinó que **no** se actualiza ninguna de las hipótesis de su competencia porque el procedimiento de declaración de beneficiarios promovida por ██████████ es de carácter eminentemente laboral y las prestaciones solicitadas atañen a derechos laborales. -----

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla **determina** que **la competencia** recae en el Tribunal **de Arbitraje** local, esto a la luz de las razones y fundamentos que enseguida se analizan y exponen: --

De conformidad a lo estatuido en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley burocrática local), el procedimiento de declaración de beneficiarios **presupone** el fallecimiento del trabajador o servidor público; por consiguiente, de conformidad a lo señalado en el diverso 53, fracción II, de la señalada Ley Laboral supletoria, **la muerte** del trabajador genera la terminación de la relación laboral (esto en tratándose de los trabajadores) o la terminación de la relación jurídico administrativa⁸⁸ (para el caso de los policías, entre otro tipo de servidores públicos). -----

Ahora bien, en función de estas premisas y para el caso específico de lo petitionado por ██████████, la determinación de la competencia **debe** atender en lo sustancial a **(i)** la naturaleza de las prestaciones solicitadas, relacionadas únicamente con los derechos laborales del extinto servidor público; **(ii)** que existe un procedimiento específicamente previsto para jurídicamente resolver la declaración de beneficiarios; **(iii)** que ese procedimiento declarativo está regulado en una Ley en materia laboral; y **(iv)** que esa norma jurídica es de aplicación supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que en su Decreto de creación y Reglamento Interior (por tratarse de las leyes que directamente rigen a los servidores públicos que laboran en ese organismo descentralizado local) **no** está previsto procedimiento alguno a través del cual se pueda dilucidar la declaración de beneficiarios; por lo tanto, para los efectos de la declaración de beneficiarios, relativa a los extintos servidores públicos que se desempeñaron

⁸⁸ Así mandatado en el artículo 28 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

como “guardia policial” en esa corporación, se debe **prescindir** de la relación jurídico administrativa que entre ellos existía. -----

En este sentido, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla incumplió lo mandatado en los artículos **1**, primer párrafo, **11**, **76** y **82**, fracción **I**, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, porque son de observancia general, entre otros, para los titulares y trabajadores de los **Organismos Descentralizados creados por** la Legislatura del Estado de Puebla; así como lo dispuesto en los diversos **503** y **892** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley burocrática local; pues de su literalidad se desprende lo siguiente: -----

Artículo 1. La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.-----

Artículo 11. En todos los asuntos no previstos en las instituciones que esta Ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contraríen sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad.-----

En lo conducente, el **artículo 76** está mandatado que: “Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra...”-----

Artículo 82. El Tribunal de Arbitraje será competente:

I. Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores.-----

Mientras que en los artículos **503** y **892** de la Ley Federal del Trabajo, está ordenado: -----

Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: -----

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;-

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique

la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior; -----

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios; -----

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal; -----

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial; -----

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y -----

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron. -----

Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 50, fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, **la designación de beneficiarios del trabajador fallecido**, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencia, y los conflictos en materia de seguridad social.-----

Como se puede advertir, para el caso concreto que aquí se analiza, **el Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla es la autoridad dotada de competencia para conocer de los procedimientos de declaración de beneficiarios porque la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana es un organismo público descentralizado, que tiene a su cargo la prestación de un servicio público (la custodia a la que se refiere el artículo 2 de su decreto de creación) y que fue creado por el Congreso del Estado de Puebla (lo que así se desprende del encabezado de los artículos transitorios)⁹; y que en la Ley burocrática local **no** está previsto un procedimiento igual o similar con el que se pueda dilucidar la declaración de beneficiarios, lo que hace procedente la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. -----

También se toma en consideración que lo peticionado por [REDACTED] se corresponde con

⁹ Del DECRETO del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”, publicado en el Periódico Oficial el día viernes 28 de febrero de 2003, Número 11, Cuarta sección, Tomo CCCXXXIV.

prestaciones laborales del extinto servidor público y, para tal efecto, aportó información objetiva encaminada a justificar que:

1. [REDACTED] tuvo su última fuente de trabajo en la multicitada corporación policial, lo que así se desprende del contenido del **comprobante de pago**, de 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, expedido por la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, a favor del ahora de cujus; documento que tiene asentadas las siguientes leyendas: "Puesto: GUARDIA POLICIAL" y "Depto.: TEPEACA". -----

2. Que el deceso de dicha persona acaeció el 7 siete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, lo que así se desprende del extracto de defunción, folio 3649, expedido por la Jueza del Registro del Estado Civil, "del módulo Hospital Beneficencia Española, Puebla". -----

En retrospectiva, está justificado que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla es la autoridad competente para conocer del procedimiento especial declarativo promovido por [REDACTED]. -----

Finalmente, agotadas las consideraciones que sirven de base para resolver el conflicto competencial, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que el Tribunal burocrático local, en ejercicio de sus atribuciones y **con inmediatez** a la recepción de esta ejecutoria, **deberá** proveer sobre la continuidad del procedimiento especial declarativo, esto en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal, previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente para conocer** del procedimiento especial declarativo de beneficiarios, solicitado por [REDACTED], al **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. -----

SEGUNDO. Comuníquese el sentido de esta resolución a los Tribunales contendientes para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, a la promovente de referencia. -----

TERCERO. Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED]. -----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. "-----

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto competencial número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Tercera Sala Unitaria del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese cúmplase.

9. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno el Magistrado Alberto Miranda Guerra, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

El señor Magistrado Alberto Miranda Guerra refirió que su proyecto versaba sobre una declaración de beneficiarios de un Policía A, mismo que si era perteneciente a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva y el proyecto que se presentó por parte del Secretario Relator no contenía la jurisprudencia aludida por el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, de la cual no tenía conocimiento.

Así mismo, hizo un llamado de atención al secretario Relator de Asuntos de Pleno, ya que debió haber considerado esta situación, de igual manera pidió una disculpa al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y en consecuencia solicitó retirar su proyecto de resolución para hacer el análisis correspondiente en atención a la jurisprudencia referida con anterioridad.

La señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mencionó que se tenían cuatro proyectos en las mismas condiciones y puso en consideración del Pleno retirar esos cuatro puntos del Orden del día, para efectuar el análisis pertinente.

El señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz expresó que era importante considerar además de lo señalado en la jurisprudencia, la calidad del servidor público, es decir, precisar las funciones que realizan, es decir de policía o administrativas, al respecto refirió la existencia de una jurisprudencia que determina los aspectos que deben ser analizados cuando los trabajadores tienen ciertas características, incluso se establecen en el artículo 43 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, lo que amerita un análisis detallado.

El señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz compartió a los integrantes del Pleno el registro digital de dos tesis jurisprudenciales que permitirían realizar un estudio desde diferentes perspectivas, 2024522 y 2001527.

Finalmente la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado sometió a votación la propuesta de retirar del orden del día los asuntos listados en los puntos 9, 10, 11 y 12 en virtud que los magistrados ponentes de los conflictos de competencia a que se refieren estos puntos se sumaron a la petición que en lo conducente formuló el magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determina no discutir el proyecto de resolución del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], así mismo por las consideraciones antes precisadas. Se retiran también los puntos 10, 11 y 12 del mismo orden relativos al análisis y discusión de los proyectos de resolución formulados por el señor Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, en su carácter de ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], el señor Magistrado Raymundo Israel Mancilla Amaro, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], y la señora Magistrada Araceli Cabido Vaillard, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], por las consideraciones antes precisadas. Cúmplase.

13. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno el Magistrado Alberto Miranda Guerra, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

El señor Magistrado Alberto Miranda Guerra realizó una breve exposición respecto del sentido de su proyecto.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución formulado por el señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

“CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En Ciudad Judicial Puebla, a 30 treinta de mayo de 2023
dos mil veintitrés. -----

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, presentado ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, [REDACTED] promovió “en la vía especial laboral, juicio de declaración de beneficiarios”, respecto de los derechos laborales de [REDACTED], persona que en vida tuvo su última fuente de trabajo en la Secretaría de Educación del Estado de Puebla. -----

2. En respuesta a la solicitud formulada, el Tribunal burocrático local, el 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, radicó el asunto como expediente [REDACTED], se declaró competente e instruyó a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla publicar la convocatoria a la que se refieren los artículos 501 a 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (en términos de lo ordenado en el artículo 11) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla. -----

3. En 5 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, la audiencia de declaración de beneficiarios **no** fue desahogada porque [REDACTED] (segunda persona señalada como beneficiaria en la póliza de seguro de vida del extinto trabajador) **no** fue notificada; motivo por el que se postergó para el 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

4. Sin embargo, en 7 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal de Arbitraje Estatal se declaró “incompetente” para conocer del asunto porque “...el hoy finado trabajador [REDACTED], prestó sus servicios a favor de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, tal y como se advierte de la narrativa de los hechos en su escrito inicial de demanda de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, asimismo de las fojas de la ocho a la once del presente expediente siendo estas CONSTANCIAS ORIGINAL DE SERVICIOS Y TRES COMPROBANTES DE PAGO de la finada trabajadora, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Educación del Estado de Puebla, se rige por sus leyes específicas...”; en este sentido, señaló que conforme a lo previsto en el **artículo 8** de la Ley burocrática local, todos los trabajadores de la educación se rigen por sus Leyes específicas, habida cuenta que están excluidos de las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla. -----

En esa misma determinación, el Tribunal de Arbitraje también sostuvo es aplicable el **artículo 12, fracción X**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; precepto jurídico que dota de competencia al Tribunal de Justicia Administrativa Local para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, entre otras hipótesis. -----

Motivos y fundamentos por los que el Tribunal burocrático local declinó su competencia a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, y dejó insubsistente la citación para la celebración de la audiencia de declaración de beneficiarios. -----

2. Declinatoria de competencia que, por razón de turno, fue asignada a la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Puebla, el cual en 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], determinó “declinar” la competencia porque “...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, 4 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, es de indicarse que no se actualiza alguna de las hipótesis de competencia de este Tribunal, para llevar a cabo el trámite del procedimiento de Declaración de Beneficiarios y por lo tanto se trata de un acto que no le corresponde conocer a este Tribunal, ya que no se encuentra dentro de los supuestos competenciales que establecen los citados artículos de la Ley Orgánica...”. Estos fueron los motivos y fundamentos por lo que dicho Tribunal **no** asumió la competencia, denunció el conflicto competencial y ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en turno, del Sexto Circuito. -

3. En sentencia de 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, emitida en el expediente [REDACTED] (relativo al conflicto de competencia), el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del Sexto Circuito, determinó que por razón de fuero carece de competencia para conocer del conflicto competencial, motivo por el que remitió las actuaciones al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para avocarse al conocimiento del mismo. -----

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

El artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, reza: -----

“Artículo 32.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes: **I.** De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes...”

Disposición normativa de la que se desprende, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial examinado se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de los nombrados **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera que se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados. -----

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

La cuestión a resolver consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], respecto de las prestaciones laborales de quien en vida se llamó [REDACTED], cuya última fuente de trabajo la tuvo en la Secretaría de Educación del

Estado de Puebla. -----

En ese sentido, el motivo central por el que los Tribunales en conflicto consideran **no** ser competentes para conocer de la declaratoria de beneficiarios es porque:

a) El ahora de *cujus* se desempeñó como trabajador en la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, motivo por el que –a decir del Tribunal de Arbitraje– se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, esto es, que todos los trabajadores de la educación están excluidos de las disposiciones contenidas en la Ley burocrática local porque se rigen por sus leyes específicas. --

b) El Tribunal de Justicia Administrativa determinó que el procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], **no** actualiza alguna de las hipótesis de competencia de ese órgano jurisdiccional. -----

Ahora bien, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, determina que **la competencia** para conocer de dicho procedimiento declarativo recae en el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, ello en virtud de los siguientes fundamentos jurídicos: -----

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en los artículos **82**, párrafo primero, **83** y **123**, párrafo primero, dispone:

“Artículo 82. La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal...”

“Artículo 83. La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada, y determinará las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos y descentralizados se observará el mismo principio, los cuales que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá, además: **I.-** Las bases generales para la creación de entidades de la Administración Pública Paraestatal que, entre otras, pueden ser organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones; y **II.-** La intervención del Ejecutivo en la operación de esas entidades. Todas las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberán prever en sus programas la adecuada y correcta implementación, y establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la misma. El titular del Poder Ejecutivo, y de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, podrán celebrar convenios con el sector privado que permitan desarrollar y ejecutar las actividades que coadyuven con el proceso de reinserción social de las personas privadas de su libertad, con irrestricto respeto a su dignidad y a los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes en la materia, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por

la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Las autoridades competentes promoverán, supervisarán, garantizarán y respetarán los derechos humanos, también se harán revisiones de manera permanente a las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”

“**Artículo 123.** El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, **educación**, fomento agropecuario, vivienda, movilidad y seguridad vial, y cualesquiera otras que siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y a la realización de la justicia social...”

Por su parte, la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, los **artículos 1**, en sus dos primeros párrafos, **3 y 31**, fracción **XIII**, estipulan: -----

“**Artículo 1.** La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal. Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias...”

“**Artículo 3.** Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos.”

“**Artículo 31.** Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias [...] **XIII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN...**”

Asimismo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos **1**, primer párrafo, **2, 8, 76 y 82**, fracción **I**, determinan: -----

“**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, **Ejecutivo** y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos...”

“**Artículo 2.** Trabajador al servicio del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros mediante la percepción de un sueldo y en virtud de nombramiento a su favor legalmente expedido o por efecto de su inclusión en lista de raya”.

“**Artículo 8.** Esta Ley **no** rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado”.

En lo conducente, el **artículo 76** estatuye:

“Artículo 76. Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra con...”.

“Artículo 82. El Tribunal de Arbitraje será competente:
I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores...”

Ahora bien, **las leyes específicas** a las que se refiere el artículo 8 de la Ley burocrática local, se pueden identificar en dos grupos, a saber: -----

a) Por cuanto hace a la autoridad responsable, reguladora de la educación, lo es la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, esto en términos de lo ordenado en el artículo 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y en consonancia con lo mandatado en el artículo 1, párrafo segundo¹⁰, y 4, párrafo primero¹¹, ambos de la Ley General de Educación¹²; así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla¹³. -----

b) Por cuanto hace a la materia educativa, lo son la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros¹⁴; la Ley de Educación del Estado de Puebla¹⁵; el reglamento de esta; así como la Ley del Escalafón del Magisterio del Estado de Puebla¹⁶ y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública¹⁷. -----

De la revisión y análisis de estos ordenamientos jurídicos, **no se estipula regulación normativa relativo a los procedimientos específicos** a través de los cuales se pueden dilucidar los conflictos laborales entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y sus trabajadores; no obstante, el constituyente permanente dispuso que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el **apartado B** del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En efecto, en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en su artículo **Transitorio Vigésimo Segundo**, se dispone que: “Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación que, al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se rigen por el **artículo 123 Constitucional Apartado A ó B**, según corresponda, se mantendrán en esos términos, **de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación”. -----

¹⁰ Cuyo objeto es regular la educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

¹¹ La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Séptimo del Federalismo Educativo.

¹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

¹³ Publicado el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

¹⁴ También publicada el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

¹⁵ Publicada el 18 dieciocho de mayo de 2020 dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo DXLI, número 10, segunda sección.

¹⁶ Publicada el 1 uno de octubre de 1940 mil novecientos cuarenta.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 veintinueve de enero de 1946 mil novecientos cuarenta y seis. En vigor a partir del 13 trece de febrero de 1946 mil novecientos cuarenta y seis.

Al respecto, en el **artículo Décimo Sexto Transitorio** del aludido decreto, el constituyente permanente **determinó**: “Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado **B**. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado”. -----

Aunado a ello, considerando que el apartado **B** del artículo 123 Constitucional es la base constitucional del derecho laboral **burocrático**, pues: -----

Para el caso concreto de los trabajadores al servicio de la federación, el ordenamiento jurídico secundario que regula sus relaciones de trabajo lo es la “Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional”; además, la fracción XII de ese mismo artículo 123 de nuestra Carta Magna, dispone “Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”. -----

Mientras que, para los trabajadores al servicio del Estado de **Puebla**, el ordenamiento jurídico que retoma el régimen laboral-burocrático lo es la denominada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, había cuenta que en los **artículos 1 y 2** de dicha Ley burocrática se estipula que sus disposiciones son de observancia general para los titulares y los trabajadores de las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otros; y que trabajador al servicio del Estado es toda persona que presta al Poder Ejecutivo (entre otros) un servicio material, intelectual o de ambos géneros, mediante la percepción de un sueldo, y en virtud de un nombramiento a su favor (legalmente expedido) o por efecto de su inclusión en la lista de raya; por lo tanto, **es innegable que**, la solicitud de declaración de beneficiarios formulada por [REDACTED] (respecto de los derechos laborales de un extinto trabajador al servicio del Estado de Puebla) **es materia laboral burocrática del fuero común**, porque: -

a) La Secretaría de Educación del Estado de Puebla (en la cual laboró [REDACTED], como trabajador de la educación) es una de las dependencias que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado. -----

b) Para los efectos de la Ley burocrática local, se creó el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que en términos del artículo 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es competente para conocer, entre otros, de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los departamentos del gobierno del Estado y sus trabajadores. -----

c) El procedimiento especial declarativo, peticionado por [REDACTED] está relacionado con los derechos laborales o de seguridad social de [REDACTED], pues las afirmaciones de la promovente encuentran corroboración en: -----

1. En la “HOJA PARA EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES” expedida por la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en la que se indica que [REDACTED] “...HA VENIDO PRESTANDO SUS SERVICIOS AL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA...”; y se describe que: “...ACTUALMENTE PRESTA SUS SERVICIOS COMO DIRECTOR DE PRIMARIA NOCTURNA CON CARRERA

MAGISTERIAL, SIMULTÁNEAMENTE COMO MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA CON CARRERA MAGISTERIAL, ASÍ COMO PROFESOR DE ADIESTRAMIENTO DE SECUNDARIA". Mientras que del comprobante de pago, fechado el "13-07-2018", tiene el siguiente rubro: "SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA". Documentos que la peticionaria exhibió para justificar la calidad de trabajador de la educación que en vida tenía [REDACTED]. -----

2. El extracto de defunción, folio 190032, expedido por el Juez del Registro del Estado Civil de Chignahuapan, Puebla; exhibido por la solicitante del procedimiento especial declarativo para acreditar el deceso de [REDACTED], acontecido el 6 seis de agosto de 2020 dos mil veinte. -----

En consecuencia, si de las citadas leyes relativas a la educación, no se aprecia que se haya contemplado competencia respecto a los conflictos laborales de los trabajadores en dicha rama, ni que la Legislatura Estatal haya expedido leyes especiales en ese sentido, así como tampoco se ha instituido algún Tribunal con atribuciones específicas para conocer de conflictos de esa índole, es por lo que, se estima que el Tribunal de Arbitraje del Estado, es el competente para dirimir dichos conflictos.---

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis número 2a. LI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 369, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 200595, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA LABORAL. LA TIENE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA ESTATAL, SEA PARTE.- El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla es la autoridad competente para conocer de las controversias laborales en las que la mencionada Secretaría de Estado figure como demandada, ya que de conformidad con el artículo 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del propio Estado, a dicho tribunal laboral le corresponde "conocer de los conflictos individuales que se susciten entre algunos de los departamentos del gobierno del Estado y sus trabajadores", además, dicha Secretaria ejerce la función de patrón sustituto de todos los trabajadores de los planteles escolares federales que se incorporaron al sistema educativo, al suscribir el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y el convenio respectivo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, respectivamente. No es óbice para lo anterior que el artículo 80. de la invocada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, excluya de su ámbito a los trabajadores de la educación, habida cuenta que la Legislatura Estatal no ha expedido las leyes especiales que refiere el precepto en comento, ni menos se ha instituido algún tribunal con atribuciones específicas para conocer de conflictos de esta índole.

Aunado a lo anterior, el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un

solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas [...]VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias..."

Del anterior artículo se aprecia que las relaciones de trabajo entre los Poderes Públicos de los Estados y sus trabajadores, serán regidas por las leyes que expidan las legislaturas locales, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional.

Empero, como fue expuesto en párrafos precedentes, la Legislatura del Estado de Puebla no ha emitido la ley específica que regule los conflictos laborales que se susciten entre los trabajadores pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública del Estado; por tanto, mientras la Legislatura Local no expida la ley relativa a las circunstancias aludidas, debe decirse que resulta aplicable, a los mencionados trabajadores, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y por ende, el Tribunal de Arbitraje del Estado es competente para conocer de los procedimientos que se susciten entre aquéllos y la Secretaría.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 4a. XVII/93, sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octubre de 1993, página 195, Octava Época, con número de registro digital 207759, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA. TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. SUS DEMANDAS LABORALES DEBEN SER RESUELTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, MIENTRAS LA LEGISLATURA LOCAL EXPIDE LA LEY ESPECIFICA. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla regula las relaciones de trabajo entre dicha entidad y sus servidores, pero el artículo 8o. del citado ordenamiento excluye expresamente a los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación Pública estatal, sin que se haya emitido el estatuto correspondiente. Por tanto como el Congreso del Estado de Puebla no ha cumplido cabalmente con el mandato establecido en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal pues no ha expedido la ley que regule las relaciones laborales entre la citada Secretaría de Educación Pública y sus empleados, debe establecerse que el Tribunal de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, es la autoridad a quien corresponde legalmente conocer de las demandas que formulan los empleados de la Secretaría de Educación Pública del propio Estado, pues conforme a los artículos 1º. Y 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de esa entidad federativa, es a quien compete conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus empleados."

Por todo lo expuesto, es por lo que se considera que las tesis de jurisprudencia 2a. LI/96, de la Segunda Sala y 4a. XVII/93, sustentada por la extinta Cuarta Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que fueron transcritas en párrafos que anteceden, resultan aplicables al caso concreto; por tanto, se reitera que el tribunal competente, para conocer de los procedimientos a los que se ha hecho alusión, lo es el Tribunal de Arbitraje del

Estado de Puebla, hasta en tanto la Legislatura Local expida las leyes específicas sobre la materia.

En diverso ámbito de consideraciones, el Tribunal burocrático local pretende se aplique la reforma en materia de combate a la corrupción, recaída –entre otras disposiciones– en la **fracción X del artículo 12 de la Constitución local** ¹⁸, circunstancia que **no** resulta jurídicamente aplicable porque corresponde a la imposición de sanciones derivadas de responsabilidad administrativa calificada como grave en contra de los servidores públicos estatales y municipales, esto es, el Estado actuando como una autoridad administrativa no como patrón; procedimiento administrativo que **no se relaciona** en nada con la solicitud de declaración de beneficiarios promovida por [REDACTED]; mucho menos significa que, con esas reformas y adiciones a la Constitución local, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla deje de ser la autoridad competente para conocer del procedimiento laboral declarativo de beneficiarios. -

Agotadas las consideraciones que sirven de base para resolver el conflicto competencial, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, es la autoridad competente para conocer del procedimiento especial declarativo promovido por [REDACTED], por lo que a la recepción de esta ejecutoria, **deberá proveer** sobre la continuidad del procedimiento, esto en apego a los principios de celeridad, continuidad y sencillez procesal (previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado). ----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente** para conocer del procedimiento especial declarativo de beneficiarios, solicitado por [REDACTED] **al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.** -

SEGUNDO. Comuníquese el sentido de esta resolución a los Tribunales contendientes para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, a la promovente de referencia y la Secretaría de Educación del Estado de Puebla. -----

TERCERO. Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED]. -----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.” -----

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto competencial número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que integra las constancias que envió el Primer Tribunal

¹⁸

En lo conducente, la reforma aplicada al **Artículo 12, fracción X**, de la Constitución local, estipula:

“Artículo 12. Las leyes se ocuparán de [...] **X.** ...El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda...”

Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese cúmplase.

14. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno la Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución formulado por la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

“CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:
EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA
Y
LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En Ciudad Judicial Puebla, a 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

ANTECEDENTES

1. *Mediante escrito de 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, presentado ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, [REDACTED] promovió (por su propio derecho y en representación de su hija, menor de edad, de identidad reservada)*

acción de declaración de beneficiarios respecto de los derechos laborales de [REDACTED], persona que en vida tuvo su última fuente de trabajo en la Secretaría de Educación del Estado de Puebla como maestro de grupo de primaria en el Centro Escolar General Emiliano Zapata, de Chiautla de Tapia. -----

Ante la demanda formulada, el Tribunal burocrático local se pronunció el 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], de los índices de ese tribunal; y consideró se actualiza la hipótesis prevista en el **artículo 8** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que el extinto trabajador [REDACTED] laboró para la Secretaría de Educación del Estado de Puebla; dependencia que, en términos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Educación de esta entidad federativa, se rige por sus Leyes específicas; de ahí que todos los trabajadores de la educación estén excluidos de las disposiciones que conforman la Ley burocrática local; y por lo tanto, dicho Tribunal sostuvo que “...no es competente para conocer de los juicios de los trabajadores de la Educación...”, motivo por el que declinó la competencia a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. -----

En este sentido, el Tribunal de Arbitraje Estatal afirmó es aplicable el **artículo 12, fracción X**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; precepto jurídico que dota de competencia al Tribunal de Justicia Administrativa Local para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, entre otras hipótesis; así como el diverso **4 de la Ley Orgánica** del Tribunal Administrativo de referencia, relacionado también con la competencia de dicho órgano jurisdiccional. -----

2. Declinatoria de competencia que, por razón de turno, fue asignada a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Puebla, el cual en 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], determinó rechazar la competencia declinada porque: “...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, 4 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, es de indicarse que **no** se actualiza alguna de las hipótesis de competencia de este Tribunal, para llevar a cabo el trámite del procedimiento de Declaración de Beneficiarios y por lo tanto se trata de un **acto que no le corresponde conocer a este Tribunal**, ya que no se encuentra dentro de los supuestos competenciales que establecen los citados artículos de la Ley Orgánica.

[...]

Así, es clara la incompatibilidad del acto solicitado, al no existir regulación dentro del procedimiento contencioso administrativo ni supuesto de procedencia en los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica de este Tribunal y, en consecuencia, la incompetencia de esta autoridad para actuar en términos pretendidos por la declinante...”.

Motivos y fundamentos por lo que la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, determinó existe conflicto competencial y ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia **de Trabajo**, en turno, del Sexto Circuito. -----

3. Sin embargo, en sentencia¹⁹ emitida en el expediente [REDACTED], relativo al conflicto de competencia, el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del Sexto Circuito, determinó que por razón de fuero carece de competencia para conocer del conflicto competencial, motivo por el que remitió las actuaciones al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para avocarse al conocimiento del mismo. -----

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

El artículo **32, fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, reza:

“Artículo 32.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”

Disposición normativa de la que se desprende, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -

En esa tesitura, el conflicto competencial examinado se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de los nombrados **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera que se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados. -----

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

La cuestión a resolver consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED] (por su propio derecho y en representación de su hija, menor de edad, de identidad reservada), respecto de las prestaciones laborales de quien en vida se llamó [REDACTED], cuya última fuente de trabajo la tuvo en la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, desempeñando el cargo de “Maestro de Grupo de Primaria”. -----

En este sentido, el motivo central por el cual los Tribunales en conflicto consideran **no** ser

¹⁹ Notificada el 8 de febrero de 2023 dos mil veintitrés, mediante oficio número 723/2023, suscrito por el Actuario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

competentes para conocer de la declaratoria de beneficiarios es porque: -----

a) El ahora de *cujus* se desempeñó como trabajador de la educación en la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, circunstancia por la que el Tribunal burocrático local señaló **no** le resultan aplicables las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, esto en términos de lo previsto en el **artículo 8** del citado ordenamiento jurídico. -----

b) El Tribunal de Justicia Administrativa determinó que el procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED] **no** actualiza alguna de las hipótesis de competencia de ese órgano jurisdiccional. -----

Ahora bien, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, determina que **la competencia** para conocer de dicho procedimiento declarativo recae en el Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla, habida cuenta que: -

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano **de Puebla**, en los artículos **82**, párrafo primero, **83** y **123**, párrafo primero, dispone: -----

Artículo 82. La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal.

Artículo 83. La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada, y determinará las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos y descentralizados se observará el mismo principio, los cuales que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá, además:

I.- Las bases generales para la creación de entidades de la Administración Pública Paraestatal que, entre otras, pueden ser organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones; y

II.- La intervención del Ejecutivo en la operación de esas entidades.

Todas las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberán prever en sus programas la adecuada y correcta implementación, y establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la misma.

El titular del Poder Ejecutivo, y de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, podrán celebrar convenios con el sector privado que permitan desarrollar y ejecutar las actividades que coadyuven con el proceso de reinserción social de las personas privadas de su

libertad, con irrestricto respeto a su dignidad y a los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes en la materia, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Las autoridades competentes promoverán, supervisarán, garantizarán y respetarán los derechos humanos, también se harán revisiones de manera permanente a las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Artículo 123. El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, **educación**, fomento agropecuario, vivienda, movilidad y seguridad vial, y cualesquiera otras que siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y a la realización de la justicia social.

Por su parte, la **Ley Orgánica de la Administración Pública** del Estado de Puebla, en los **artículos 1**, en sus dos primeros párrafos, **3 y 31**, fracción **XIII**, estipulan: -----

“Artículo 1. La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias”.

“Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las **dependencias** y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 31. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:

[...]

XIII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;”

Asimismo, la **Ley de los Trabajadores** al Servicio del Estado, en sus artículos **1**, primer párrafo, **2, 8, 76 y 82**, fracción **I**, determinan: -----

“Artículo 1. La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, **Ejecutivo** y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos”.

“Artículo 2. Trabajador al servicio del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros mediante la percepción de un sueldo y en virtud de nombramiento a su favor legalmente expedido o por efecto de su inclusión en lista de raya”.

“Artículo 8. Esta Ley **no** rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado”.

En lo conducente, el **artículo 76 estatuye** “Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra con...”.

“Artículo 82. El Tribunal de Arbitraje será competente:

I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores”.

Ahora bien, las leyes específicas a las que se refiere el artículo 8 de la Ley burocrática local, se pueden identificar en dos grupos, a saber: -----

a) Por cuanto hace a la autoridad responsable, reguladora de la educación, lo es la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, esto en términos de lo ordenado en el artículo 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y en consonancia con lo mandatado en el artículo 1, párrafo segundo²⁰, y 4, párrafo primero²¹, ambos de la Ley General de Educación²²; así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla²³. -----

b) Por cuanto hace a la materia educativa, lo son la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros²⁴; la Ley de Educación del Estado de Puebla²⁵; el reglamento de esta; así como la Ley del Escalafón del Magisterio del Estado de

²⁰ Cuyo objeto es regular la educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y municipios–, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

²¹ La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Séptimo del Federalismo Educativo.

²² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

²³ Publicado el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

²⁴ También publicada el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

²⁵ Publicada el 18 dieciocho de mayo de 2020 dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo DXLI, número 10, segunda sección.

Puebla²⁶ y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública²⁷. -----

De la revisión y análisis de estos ordenamientos jurídicos, **no se estipula nada** relativo a los procedimientos específicos a través de los cuales se pueden dilucidar los conflictos laborales entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y sus trabajadores; no obstante, el constituyente permanente dispuso que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el **apartado B** del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En efecto, en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en su artículo **Transitorio Vigésimo Segundo**, se dispone que: “Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación que, al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se rigen por el **artículo 123 Constitucional** Apartado **A o B**, según corresponda, se mantendrán en esos términos, **de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación”. -----

Al respecto, en el **artículo Décimo Sexto Transitorio** del aludido decreto, el constituyente permanente determinó: “Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado **B**. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado”. -----

Aunado a ello, considerando que el apartado **B** del artículo 123 Constitucional es la base constitucional del derecho laboral **burocrático**, pues: -

Para el caso concreto de los trabajadores al servicio de la federación, el ordenamiento jurídico secundario que regula sus relaciones de trabajo lo es la “Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional”; además, la fracción XII de ese mismo artículo 123 de nuestra Carta Magna, dispone “Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”. -----

Mientras que, para los trabajadores al servicio del Estado de **Puebla**, el ordenamiento jurídico que retoma el régimen laboral – burocrático lo es la denominada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado [de Puebla], habida cuenta que en los **artículos**

²⁶ Publicada el 1 uno de octubre de 1940 mil novecientos cuarenta.

²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 veintinueve de enero de 1946 mil novecientos cuarenta y seis. En vigor a partir del 13 trece de febrero de 1946 mil novecientos cuarenta y seis.

1 y 2 de dicha Ley burocrática se estipula que sus disposiciones son de observancia general para los titulares y los trabajadores de las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otros; y que trabajador al servicio del Estado es toda persona que presta al Poder Ejecutivo (entre otros), un servicio material, intelectual o de ambos géneros, mediante la percepción de un sueldo, y en virtud de un nombramiento a su favor (legalmente expedido) o por efecto de su inclusión en la lista de raya; por lo tanto, **es innegable que**, la solicitud de declaración de beneficiarios formulada por [REDACTED] (respecto de los derechos laborales de un extinto trabajador al servicio del Estado de Puebla) **se corresponde con la materia laboral - burocrática del fuero común**, en virtud que: -----

a) La **Secretaría de Educación** del Estado de Puebla (en la cual laboró [REDACTED], como trabajador de la educación) es una de las dependencias que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado. -----

b) Para los efectos de la Ley burocrática local, se creó el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que en términos del artículo 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es competente para conocer, entre otros, de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los departamentos del gobierno del Estado y sus trabajadores. -----

c) El procedimiento especial declarativo, peticionado por [REDACTED] (por su propio derecho y en representación de su hija, menor de edad, de identidad reservada), está relacionado con los derechos laborales o de seguridad social de [REDACTED], pues las afirmaciones de la promovente encuentran corroboración en: -----

1. El comprobante de pago expedido por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en el que se alude a la siguiente información: "descripción del puesto de trabajo" que [REDACTED] desempeñó, consistente en "Maestro de Grupo de Primaria"; la dependencia en la que laboró, consistente en la "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN"; documento que la peticionaria exhibió para justificar la calidad de trabajador de la educación que en vida tuvo [REDACTED]. -----

2. La copia certificada deducida del extracto de defunción, ello para acreditar el deceso de dicha persona, acaecido el 29 veintinueve de diciembre de 2020. -----

Por lo tanto, con fundamento en los artículos **1, 2, 76 y 82, fracción I**, de la Ley burocrática local, y en virtud de la información objetiva que antecede, está justificado que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla es la autoridad competente para conocer del procedimiento especial declarativo promovido por [REDACTED] (por su propio derecho y en representación de su hija, menor de edad, de identidad reservada), en virtud que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el apartado **B** del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, por

el derecho laboral burocrático; aunado a que las leyes específicas en materia educativa (a las que remite el artículo 8 de la Ley burocrática local) **no** tienen previsto algún procedimiento para dilucidar las relaciones de trabajo o, en su caso, solventar los conflictos de esa misma índole que se susciten entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y sus trabajadores o los beneficiarios de estos y la multicitada dependencia.

En diverso ámbito de consideraciones, el Tribunal burocrático local pretende se aplique la reforma en materia de combate a la corrupción, recaída –entre otras disposiciones– en la **fracción X del artículo 12 de la Constitución local**²⁸, circunstancia que **no** resulta jurídicamente aplicable porque corresponde a la imposición de sanciones derivadas de responsabilidad administrativa calificada como grave en contra de los servidores públicos estatales y municipales, esto es, el Estado actuando como una autoridad administrativa y **no** como patrón; procedimiento administrativo que **no se relaciona** en nada con la solicitud de declaración de beneficiarios promovida por [REDACTED]; mucho menos significa que, con esas reformas y adiciones a la Constitución local, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla deje de ser la autoridad competente para conocer del procedimiento laboral declarativo de beneficiarios. -----

Agotadas las consideraciones que sirven de base para resolver el conflicto competencial, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones y **con inmediatez** a la recepción de esta ejecutoria, **deberá proveer** sobre la continuidad del procedimiento especial declarativo, esto en apego a los principios de celeridad, continuidad y sencillez procesal (previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado). -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente para conocer** del procedimiento especial declarativo de beneficiarios, solicitado por [REDACTED] al **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. -----

SEGUNDO. Comuníquese el sentido de esta resolución, a los Tribunales contendientes para su conocimiento oportuno y efectos legales, mediante **notificación**, a la promovente de referencia y a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla. -----

TERCERO. Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED]. -----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.” -----

²⁸ En lo conducente, la reforma aplicada al **Artículo 12, fracción X**, de la Constitución local, estipula: “...El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda”.

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto competencial número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese cúmplase.

15. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno el Magistrado José Octavio Pérez Nava, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

El señor Magistrado José Octavio Pérez Nava realizó una breve exposición del sentido del proyecto del conflicto competencial en cuestión.

Al respecto el señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno se manifestó a favor del sentido del proyecto de resolución en el sentido de exclusión de los trabajadores de la educación, en cuanto a los derechos contenidos en la ley, no en cuanto a la cuestión procedimental, razón por la cual su voto fue concurrente.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos con voto concurrente del señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, el sentido de proyecto de resolución formulado por el señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

“CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.:
[REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:

JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 3 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, [REDACTED] promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **(i)** la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, **(ii)** de la Subsecretaría de Educación Obligatoria de la citada Secretaría, **(iii)** del Gobierno del Estado de Puebla, y **(iv)** en contra de dos personas más; escrito de demanda que fue radicado el 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, en el expediente [REDACTED] de los índices del Tribunal burocrático local. -----

En dicho pronunciamiento se declaró competente para conocer de la causa laboral, pero **no** admitió a trámite la demanda en contra del **(1)** Gobierno del Estado de Puebla; **(2)** del titular de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla; **(3)** de la Subsecretaría de Educación Obligatoria; y **(4)** de la titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación del Gobierno de esta entidad federativa; por lo que **únicamente ordenó emplazar a la** referida Secretaría de Educación del Estado de Puebla, a través de quien legalmente la represente. ---

En 5 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal de Arbitraje acordó el engrose del escrito signado por el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, a través del cual dio contestación a la demanda; asimismo, debido a la suspensión de actividades (imperante en esa época), generada por la pandemia causada por el virus SARS -CoV2, determinó reservar el señalamiento de la fecha para el desahogo de a audiencia de ley, prevista en el artículo 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla; no obstante, dicho acto procesal se llevó a cabo el 5 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno (foja 173 del expediente laboral), con la asistencia de las partes (el actor de manera personal, asistido de su apoderado legal, y por la parte demandada su apoderado legal). Con ello, se advierte, quedó definida la materia del conflicto de intereses entre la parte actora y la parte demandada²⁹. -----

1. No obstante que el Tribunal de Arbitraje Estatal inicialmente dio trámite a la demanda laboral formulada por [REDACTED], en acuerdo de 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, determinó “rechazar la competencia” porque “...no hay base jurídica para sostener que se surta competencia a favor de este H. Tribunal...”. -----

²⁹

Lo que en términos técnico-jurídicos se denomina integración de la litis.

En este sentido, **el argumento toral** que el Tribunal burocrático local vertió para declinar la competencia, consiste en señalar que: "...el trabajador C. [REDACTED] prestaba sus servicios a favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla tal y como se advierte de la narrativa de los hechos en su escrito inicial de demanda (...) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, se rige por sus leyes específicas, mismo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades educativas del Estado de Puebla y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo Del Federalismo Educativo, en el marco de distribución de competencias. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad educativa federal: la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II. Autoridad educativa estatal o Secretaría: la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;

[...]

"...de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla que a la letra dice:

"...Esta Ley no rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la educación que se rigen por sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado".

De donde se colige que este Tribunal **no** es competente para conocer de los juicios de los trabajadores de la Educación, en este sentido y dada la oportunidad legal para declarar competencia..."

[...]

Por lo que, a guisa de conclusión, este Tribunal declina competencia al TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA por las razones que en seguida se expresan: al resultar de explorado derecho que mediante DECLARATORIA del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, por lo que se declara aprobado el **DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en particular se reforma **la fracción X del artículo 12, del referido ordenamiento**, para quedar como sigue:

Artículo 12.

I a IX.

X. Establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado, así como las disposiciones que regulen los procedimientos y recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda”.

[...]

“En ese tenor nos lleva a concluir, que no hay base jurídica para sostener que surta competencia a favor de este H. Tribunal, pues como se dijo en líneas precedentes el trabajador C. [REDACTED] prestaba sus servicios a favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, la cual se rige por sus leyes específicas, por lo tanto, este H. Tribunal **RECHAZA LA COMPETENCIA** para conocer del presente asunto”.

2. Por lo que hace al órgano jurisdiccional que rechazó asumir la competencia declinada a su favor, lo es la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla. -----

Al respecto, dicho Tribunal administrativo, en su pronunciamiento de 9 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], consideró **no** ser competente y, en lo medular, sostuvo que: -----

“...es evidente que la actora dentro del expediente laboral de trato, reclama prestaciones ante un despido injustificado del que dice fue objeto por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, por lo que deriva directamente de una relación laboral del accionante en su carácter de trabajador de base y dicha Secretaría, demandada en su carácter de patrón; y por ende, resulta evidente que la naturaleza de la acción intentada **por la parte actora ante el Honorable Tribunal de Arbitraje de Puebla es de tipo laboral** y no administrativa. Lo anterior es así toda vez que, en el caso concreto, la accionante se encuentra reclamando a la autoridad demandada Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, quien actúa con el carácter de empleador **y no en el ejercicio de la función administrativa, el cumplimiento de una prestación de tipo laboral.**

Por tanto, derivado de un análisis minucioso del contenido de la demanda formulada por [REDACTED], se advierte que, atendiendo exclusivamente la naturaleza de la acción, de los hechos y de las pruebas ofrecidas para determinar la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla carece de competencia para conocer del asunto planteado.

[...]

Por consiguiente, al ceñirse la prestación reclamada por la parte actora en una acción de naturaleza laboral, no se está ante la presencia de una controversia suscitada entre un particular y la administración pública estatal o municipal como equivocadamente lo hace valer el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla mediante su acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, sino ante una litis de tipo laboral y por ende, el acto impugnado no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas de procedencia del juicio contencioso administrativo que contemplan los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla...”.

[...]

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla carece de competencia para la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, ni de manera originaria ni de manera supletoria, como se desprende de los diversos artículos 4, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

En comparación a lo dicho en el párrafo anterior, el Honorable Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla contempla en la normatividad que aplica de origen, que lo es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, la supletoriedad expresa para poder aplicar la Ley Federal del Trabajo, según lo dispone el diverso artículo 11 del ordenamiento jurídico referido...”.

Por su parte, los procedimientos o juicios promovidos ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, se rigen invariablemente por las disposiciones de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, y a falta de disposición expresa, lo procedente es la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como lo mandata el artículo 1 del primer ordenamiento legal en cita, **y no así las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo”.**

Estas fueron las razones por las que el referido Tribunal de Justicia Administrativa **no** admitió la competencia declinada y ordenó devolver las actuaciones al Tribunal burocrático local; empero, una vez que el Tribunal **de Arbitraje** recibió el expediente, en acuerdo de 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, reiteró no ser la autoridad competente para conocer de la demanda interpuesta por [REDACTED], denunció el conflicto competencial y remitió las actuaciones al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en turno, del Sexto Circuito. -----

3. En sentencia de 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; motivo por el que remitió el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, para avocarse al conocimiento y resolución del mismo. -----

En lo relevante, el Tribunal federal tomó en consideración: “Este tribunal colegiado carece de competencia legal para conocer y resolver el presente conflicto competencial, ya que su conocimiento corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Puebla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, 86 y Primero Transitorio, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante la “DECLARATORIA que emite el Honorable Congreso del Estado, por la que Declara aprobado el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en Materia Judicial”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós...”.

[...]

“...no se surte la competencia delegada que deriva del cuarto punto, fracción II, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que este Tribunal Colegiado conozca de dicho conflicto competencial, pues no se trata de autoridades jurisdiccionales de distinto fuero, materia o entidad federativa; por tanto, corresponde al Pleno del Poder Judicial del Estado conocer del conflicto...”. -----

COMPETENCIA

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I³⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, de los cuales **el primero** de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados. -----

ESTUDIO DE FONDO

La declinatoria de competencia decretada por el Tribunal de Arbitraje se efectuó después de desahogada la audiencia de ley (a la que se refiere el artículo 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado)³¹, esto es, con posterioridad a la integración

³⁰ **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

³¹ Audiencia en la que los contendientes (i) ratificaron su respectivo escrito de demanda y contestación de la misma, (ii) objetaron las pruebas ofertadas por su contraparte y (iii) tuvieron la oportunidad de formular alegatos.

de la litis³², y en ese tenor es procedente que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia aborde el análisis sustancial del conflicto competencial y lo resuelva. -----

En este sentido, **la cuestión a resolver consiste en** determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento ordinario laboral, promovido por [REDACTED], el cual demanda de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla su reinstalación (entre otras prestaciones de naturaleza laboral)³³; asimismo, **el motivo central** por el cual los Tribunales en conflicto consideran **no** ser competentes para conocer del asunto, consiste en que: -----

a) El demandante “prestaba sus servicios a favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla” y, por ende, le rige la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que las disposiciones de dicha ley burocrática **no** son aplicables a todos los trabajadores de la educación; esto fue lo que en esencia sostuvo el Tribunal de Arbitraje. -----

b) En contraste, la Segunda Sala Unitaria del **Tribunal de Justicia Administrativa** señaló que lo peticionado por el demandante **no** se corresponde con alguno de los actos o procedimientos administrativos para los que dicho Tribunal administrativo está facultado conocer y resolver, esto de conformidad a lo estatuido en los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa (actualmente abrogada); para tal efecto sostuvo que, con base en las prestaciones demandadas, la naturaleza de los hechos narrados y las pruebas ofertadas por [REDACTED], el conflicto es de naturaleza laboral y no administrativo. -----

Precisado lo anterior, las razones que el Tribunal de Arbitraje vertió para declinar la competencia son inexactas porque la información preliminar, aportada por las partes, **no** fue adecuadamente sopesada por el Tribunal de Arbitraje cuando se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto; esto es así porque sin perjuicio de lo mandatado en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, que excluye de sus disposiciones a todos los trabajadores de la educación, porque estos se rigen por sus Leyes específicas, **soslayó** tomar en consideración que en esas normas jurídicas específicas **no** se encuentra previsto algún procedimiento a través del cual se puedan dilucidar los conflictos laborales entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y sus trabajadores; por consiguiente, el aludido Tribunal burocrático local inadvirtió que: -----

a) Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación (entendida esta, en sus efectos jurídicos e institucionales, como un sistema) están regidas por el apartado **B** del artículo 123 de la Constitución General de la República; que esta disposición es la base constitucional de las relaciones laborales burocráticas. -----

³² **La integración de la litis** permite al órgano jurisdiccional tener pleno conocimiento de las cuestiones a dirimir entre los contendientes o litigantes y determinar si tiene o no competencia para continuar con el procedimiento laboral de que se trate.

³³ Persona que afirma fue objeto de **despido injustificado** por parte de la citada dependencia.

b) Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla establece en su artículo 1 que sus disposiciones son de observancia general, entre otros, para el titular del Poder Ejecutivo local, habida cuenta que éste (para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública centralizada) se auxilia –entre otras– de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla. -----

c) Que, para los efectos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, fue creado el Tribunal de Arbitraje (así estipulado en el artículo 76 de dicha Ley burocrática). -----

d) Que, de conformidad a lo previsto en el **artículo 81, fracción I**, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal de Arbitraje tiene competencia para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores. -----

Lo anterior se explica de la siguiente manera: -----

En relación a las leyes específicas, a las que se refiere el **artículo 8** de la Ley burocrática local, se pueden identificar en dos grupos, a saber: -----

1. Por cuanto hace a la autoridad responsable, reguladora de la educación, lo es la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, esto en términos de lo ordenado en el artículo 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y en consonancia con lo mandado en el artículo 1, párrafo segundo³⁴, y 4, párrafo primero³⁵, ambos de la Ley General de Educación³⁶; así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla³⁷. -----

2. Por cuanto hace a la materia educativa, lo son la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros³⁸; la Ley de Educación del Estado de Puebla³⁹; el reglamento de esta; así como la Ley del Escalafón del Magisterio del Estado de Puebla⁴⁰ y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública⁴¹. -----

De la revisión y análisis de estos ordenamientos jurídicos, **no se estipula nada** relativo a los procedimientos específicos a través de los cuales se pueden dilucidar los conflictos laborales entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y sus trabajadores; no obstante, el constituyente permanente dispuso que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por

³⁴ Cuyo objeto es regular la educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y municipios–, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

³⁵ La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Séptimo del Federalismo Educativo.

³⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

³⁷ Publicado el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

³⁸ También publicada el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

³⁹ Publicada el 18 dieciocho de mayo de 2020 dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo DXLI, número 10, segunda sección.

⁴⁰ Publicada el 1 uno de octubre de 1940 mil novecientos cuarenta.

⁴¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 veintinueve de enero de 1946 mil novecientos cuarenta y seis. En vigor a partir del 13 trece de febrero de 1946 mil novecientos cuarenta y seis.

el **apartado B** del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En efecto, en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en su artículo **Transitorio Vigésimo Segundo**, se dispone que: “Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación que, al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se rigen por el **artículo 123 Constitucional Apartado A o B**, según corresponda, se mantendrán en esos términos, **de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación”. -----

Al respecto, en el **artículo Décimo Sexto Transitorio** del aludido decreto, el constituyente permanente determinó: “Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado **B**. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado”. -----

Aunado a ello, considerando que el apartado **B** del artículo 123 Constitucional es la base constitucional del derecho laboral **burocrático**⁴², pues:

Para el caso concreto de los trabajadores al servicio de la **federación**, el ordenamiento jurídico secundario que regula sus relaciones de trabajo lo es la “Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional”; además, la fracción XII de ese mismo artículo 123 de nuestra Carta Magna, dispone “Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”. -----

Mientras que, para los trabajadores al servicio del **Estado de Puebla**, el ordenamiento jurídico que retoma el régimen laboral burocrático lo es la denominada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, habida cuenta que en el **artículo 1** de dicha Ley burocrática local se estipula que sus disposiciones son de observancia general para los titulares y los trabajadores de las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otros; que el trabajador al servicio del Estado es toda persona que presta al Poder Ejecutivo (entre otros Poderes), un servicio material, intelectual o de ambos géneros, mediante la percepción de un sueldo, y en virtud de un nombramiento a su favor (legalmente expedido) o por efecto de su inclusión en la lista de raya. -----

A ello se suma que el procedimiento ordinario laboral, promovido por [REDACTED], **tiene**

⁴² Pues en el caso concreto de los trabajadores al servicio de la federación, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad dotada de competencia para conocer de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, esto conforme a lo dispuesto en la fracción XII de ese mismo artículo 123 de nuestra Carta Magna.

por finalidad la declaración, el reconocimiento o la protección de derechos laborales (tales como su reinstalación, entre otras, en lo que considera es su fuente de trabajo); asimismo, previendo que uno de los objetivos del procedimiento ordinario laboral es la resolución de los conflictos individuales de trabajo⁴³; que este procedimiento ordinario está previsto en la Ley Federal del Trabajo; que dicha Ley laboral es de aplicación supletoria, en términos de lo mandado en el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla; está justificado que el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla es la autoridad dotada de competencia para conocer del procedimiento laboral accionado por [REDACTED]. ----

En diverso ámbito de consideraciones, la determinación de la competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en nada se relaciona, ni resulta aplicable (como así lo pretende hacer valer, de manera errada y carente de motivación, el Tribunal burocrático local) la declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la que se aprobó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de combate a la corrupción, publicada en el periódico oficial del Estado de Puebla, el 4 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; esto es así porque con independencia de la citada reforma (recaída en la **fracción X del artículo 12** de la Constitución local⁴⁴), el conflicto suscitado entre el ahora demandante [REDACTED] y la Secretaría de Educación Pública, se advierte, **no** se produjo a consecuencia de la imposición de una sanción por responsabilidad administrativa.

En efecto, de los hechos y antecedentes descritos por la parte actora y la Secretaría demandada, en sus respectivos escritos, se desprende que la materia del conflicto está relacionada con lo que [REDACTED] califica como su despido injustificado y del que afirma afectó la relación de trabajo que tenía con la referida Secretaría de Educación del Estado de Puebla; de ahí que los hechos, descritos por el actor y la parte demandada, **en nada se relacionan con** cuestiones de naturaleza administrativa, **ni dan lugar a** conferir competencia a un órgano jurisdiccional diverso del Tribunal burocrático. -----

Por su afinidad con el tema que aquí se dilucida, adquiere carácter orientador la jurisprudencia 2a./J. 89/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CUANDO LA BAJA NO SEA RESULTADO DE UNA SANCIÓN FIRME DE LA**

⁴³ Así como los colectivos de naturaleza jurídica que no tengan prevista una tramitación especial en la Ley laboral supletoria.

⁴⁴ **En lo conducente**, la reforma aplicada al **Artículo 12, fracción X**, de la Constitución local, estipula: “...El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda”.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. La acción para reclamar la reinstalación o la indemnización por el despido injustificado de los trabajadores al servicio del gobierno federal o de los organismos públicos descentralizados debe ejercerse en la vía laboral, **cuando el despido o cese no sea el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, porque en ese caso, el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento⁴⁵. ----

En las condiciones apuntadas, con fundamento en los artículos **82**, párrafo primero, **83 y 123**, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; **1**, primer párrafo, **2, 8, 76 y 82**, fracción **I**, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como los diversos **1**, en sus dos primeros párrafos, **3 y 31**, fracción **XIII**, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se reitera que el órgano jurisdiccional facultado para conocer y resolver el procedimiento ordinario laboral, promovido por [REDACTED], lo es **el Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla; conclusión que preserva el debido proceso y el ámbito de competencia estipulado en el artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, propio del Tribunal de Arbitraje; amén que, en los artículos 4 y 19 de la **abrogada** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla⁴⁶, así como en el diverso 68 de la **actual** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla (relativo a la competencia de dicho Tribunal Administrativo), **no está contemplado** algún procedimiento similar con el que se pueda sustanciar lo demandado por el actor. -----

Finalmente, el Tribunal burocrático, en ejercicio de sus atribuciones y con inmediatez a la recepción de esta ejecutoria, **deberá** proveer sobre la continuidad del procedimiento ordinario laboral promovido por [REDACTED], esto en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal (previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado). -----

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente -----

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente para conocer** del juicio ordinario laboral,

⁴⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 314. Novena Época. Materias(s): Laboral. Registro digital: 164201.

⁴⁶ Abrogada conforme al segundo transitorio de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada el 6 de enero de 2023 dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado, número 5, tomo DLXXIII.

promovido por [REDACTED], al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. -----

SEGUNDO. Mediante oficio, comuníquese el sentido de esta resolución a los Tribunales contendientes para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, a [REDACTED] (parte actora en el procedimiento ordinario laboral) y la Secretaría de Educación del Estado de Puebla (parte demandada). -----

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. -----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.” -----

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto competencial número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese cúmplase.

16. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno el Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

El señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz realizó una breve explicación respecto de los argumentos considerados en su proyecto de resolución.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos concurrente del señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno. el sentido del proyecto de resolución formulado por el señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla formulado, con voto

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se

ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

“CONFLICTO COMPETENCIAL NÚM: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Y

LA TERCERA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL
CONFLICTO: PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**

*En Ciudad Judicial, Puebla, a siete de
junio de dos mil veintitrés.*

ANTECEDENTES

a) El treinta de abril de dos mil veintiuno, [REDACTED], quien tuvo su última fuente de trabajo en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, promovió ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, juicio ordinario civil de pago de prima de antigüedad, mismo que fue admitido mediante auto de siete de julio de dos mil veintiuno, con el número de expediente [REDACTED], ordenando emplazar a la Secretaría de Educación Pública del Estado, para que en el término de cinco días, diera contestación a la demanda instaurada en su contra y ofreciera pruebas.

b) Por diligencia de quince de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, manifestando que la acción intentada en contra de su representada, estaba prescrita, en virtud de que la parta actora había confesado de forma expresa, libre y espontánea en el punto número dos del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, en relación con la prueba marcada con el número tres inciso E), del mismo escrito, que fue dado de baja por jubilación, el treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, tal y como constaba en el expediente [REDACTED], por lo que, desde el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve al treinta de abril del dos mil veintiuno, transcurrió con exceso un año que señala la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla

c) Por resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal de Arbitraje del Estado, se declaró incompetente para conocer del procedimiento de pago de la prima de antigüedad promovida por [REDACTED], ordenando turnar los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien dijo era el órgano competente, estableciendo el siguiente fundamento:

“SEGUNDO.- Toda vez que, de la lectura del escrito inicial de demanda presentado por el C. [REDACTED], se advierte que tuvo como última fuente de trabajo la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla mismos que a continuación se transcriben, se rige bajo sus propios ordenamientos, razón por la cual, escapa a la competencia de este Tribunal.--- “Artículo 44.- [...]--- “Artículo 6.- [...]--- Aunado a que, si bien es cierto que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, aduce que es de observancia, entre otros, para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Poderes del Gobierno del Estado y sus trabajadores, como se estableció en el punto que antecede, sin embargo, la propia ley en su artículo 8 manifiesta lo siguiente:--- “Artículo 8.- [...]--- Por lo que, previo estudio del escrito inicial de demanda se advierte que el hoy actor tuvo como última fuente de trabajo la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla tal y como se aprecia en el número arábico 2 del capítulo de HECHOS; teniendo como último puesto de trabajo el de Maestro de Telesecundaria, información que se desprende de las documentales exhibidas por el hoy actor, en específico a fojas 30, por ende, se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado por ser trabajador de Educación.--- **RESUELVE.-** I. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, este Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, se declara incompetente para conocer del presente asunto, en términos del considerando segundo del presente resolución.--- II.- Con fundamento en el artículo 95 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, remítase mediante oficio los presentes autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, para que de no tener inconveniente legal alguno, se avoque a su conocimiento, en virtud, de que este Tribunal ha declarado carecer de competencia para hacerlo”.

e) Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, emitió su determinación dentro del expediente [REDACTED], en el que resolvió que no era competente para conocer del procedimiento de pago de prima de antigüedad, estableciendo las siguientes consideraciones:

“I. COMPETENCIA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción III inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción X, y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17, 21 fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; 3, 4, 14 fracción I, y 48 fracción II de la Ley de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Puebla; esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en el despacho pronto y expedito del asunto sometido a su consideración, se **DECLARA INCOMPETENTE**, conforme a lo siguiente:--- **II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:---** Por ser una cuestión de estudio preferente e inclusive oficioso, conforme al último

párrafo del artículo 48 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, es procedente la verificación de la existencia de causales de improcedencia.--- Aconteciendo que, en el presente caso, se advierte que se actualiza la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 48, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, que a la letra indica:---[...].--- Por las consideraciones que contiene se invoca la Jurisprudencia [...].--- Así como, la tesis aislada [...].”-

III.- DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. ---

Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, signado por los CC. Magistrado Presidente del H. Tribunal de Arbitraje del Estado, Magistrada Representante del Estado; así como, Secretario General del citado Tribunal, declararon **CARECER DE COMPETENCIA PARA CONOCER** del asunto de referencia, bajo la siguiente consideración:

[...].--- No obstante, lo anterior, en el presente caso, el acto impugnado no es de los que le compete conocer al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en virtud de que el promovente, demanda a la Secretaría de Educación Pública, en la vía ordinaria laboral, reclamando substancialmente el pago de la prima de antigüedad, consistente en el pago de doce días de salario diario por cada día laborado para dicha dependencia estatal.--- En ese sentido, si bien es cierto que los particulares pueden acudir al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en contra de actos administrativos, emitidos por autoridades estatales, también lo es que, para la procedencia de este es necesario primeramente verificar si en efecto el acto impugnado fue emitido por una autoridad actuando en su calidad de imperio, esto es si existe esa relación de supra subordinación, ya que únicamente si existe esa relación puede surtir la competencia para conocer de ese acto administrativo. [...].--- En el asunto que nos ocupa si bien es cierto, la actora señaló como autoridad demandada a la

Secretaría de Educación del Estado de Puebla, esta no tiene la calidad de autoridad para los efectos del juicio de nulidad, ya que su actuación se establece en una relación de coordinación regulada por el **derecho laboral** y no de supra subordinación, por tanto se trata de un acto de naturaleza laboral, considerando que el acto impugnado consiste en el **pago de la prima de antigüedad**; en virtud de ello, el acto reclamado a la autoridad de mérito, frente al actor, se ubica en un plano de igualdad, es decir actúa como un particular equiparado a un patrón y no como autoridad investida de imperio frente al gobernado.[...].--- Conforme a lo anterior, es evidente que el acto que se reclama a la Secretaría de Educación del Gobierno de Puebla, es el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, de doce días de salario diario por cada año laborado, por lo que, la prestación que reclama y que indica no le fue cubierta por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, no fue desplegada, dentro de una relación de supra-subordinación, pues el actuar omisivo, atribuido a la Secretaría de Educación Pública, no es como autoridad investida de imperio sobre un gobierno, sino que, ese acto deriva de una relación laboral en términos del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este precepto constitucional contiene las bases aplicables a las relaciones de trabajo de todas las personas que presten sus servicios a las diferentes dependencias que conforman el gobierno; por tanto esa prestación de servicios se

equipara al trabajo y la actuación del estado se equipara a un patrón. --- [...]--- De lo anterior resulta inconcuso que, el acto consistente en el pago de la prima de antigüedad, por cada doce días de salario diario, por cada año de trabajo laborado, se trata de un acto atribuible a las autoridades únicamente en su calidad equiparada a un patrón, esto es de coordinación y no de supra subordinación, el cual es susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente.--- Resulta aplicable al caso, por las consideraciones que contiene la jurisprudencia [...].--- La tesis [...].--- En ese orden de ideas, el acto que se pretende, sea del conocimiento de este Tribunal, no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en relación con el artículo 19 de la Ley en cita, en virtud de que el mismo versa sobre el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE Doce días de salario diario por cada día laborado, y como se puede advertir del contenido de esos diversos, ninguna contempla esa hipótesis.--- "Artículo 4.- [...].--- "Artículo 19.- [...]. --- Por lo que, esta vía contenciosa administrativa intentada por el actor, es improcedente, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 48 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, el cual a la letra establece: [...].--- "Artículo 48.- [...].--- De lo anterior, es dable concluir que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, NO ES COMPETENTE para conocer de la controversia planteada por el actor, pues el acto que impugnan es eminentemente laboral, lo que hace notoria y manifiesta la causal de improcedencia descrita en el cuerpo del presente en razón de la materia, actualizándose la fracción II del artículo 48 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.--- **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE PUEBLA.** --- Esta Sala Unitaria, considera que es competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla conocer y resolver la demanda laboral presentada por [REDACTED], ante el mismo, el día treinta de abril de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.--- Del proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se advierte que, uno de los motivos de la declaración de incompetencia del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, vertido en el acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, medularmente son que indica que en términos del artículo 82 de la Ley Burocrática del Estado, el Tribunal de Arbitraje es competente únicamente para conocer de los conflictos señalados en las fracciones I, II, III, IV y V, y que toda vez el C. [REDACTED], se advierte que tuvo como última fuente de trabajo la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla mismos que a continuación se transcriben, se rige bajo sus propios ordenamientos, razón por la cual, escapa a la competencia el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.--- Sin que le asista la razón, en virtud de que de forma indebida considera, la prestación reclamada por C. [REDACTED], consistente en el pago de la prima de antigüedad, como un acto en materia educativa, sin embargo, es evidente que no lo es, pues como se precisó si bien la Secretaría de Educación del Estado ejerce sus

atribuciones y actividad sustantiva a través del personal y de ahí surge la relación en donde el estado se equipara a un patrón es decir su actuación es en plano de igualdad. [...].--- Sin embargo, a juicio de esta sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, advierte que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla no tomó en consideración el contenido de las constancias que obran dentro del expediente laboral [REDACTED], consta el documento denominado **HOJA DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES**, de la que se advierte que el antes mencionado laboró para la Secretaría de Educación Pública durante treinta y seis años, cuatro meses, siete días en el Servicio del Estado, de donde se colige que el antes mencionado no era trabajador supernumerario, en términos del diverso 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, aunado a que del expediente laboral en mérito, tampoco se advierte se actualice ninguna de las hipótesis establecida en el diverso artículo 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla que establece a los trabajadores de confianza, por lo que no se advierte su incompetencia.--- En esa tesitura, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, tampoco motivó el por qué, considera a [REDACTED] como un trabajador de la Secretaría de Educación cuya relación se rige por leyes específicas, ni señala cual esa Ley específica en el Estado de Puebla, que impide expresamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, para que resuelva de la demanda, cuando los actos reclamados son eminentemente laborales.--- Por lo tanto, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, es la autoridad competente para conocer de las controversias laborales en las que la mencionada Secretaría del Estado figura como demandada, ya que de conformidad con el artículo 82, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del propio Estado que establece: [...].--- Lo que se robuste y hace innegable la competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, al no haber sido expedida ley específica debe abocarse a su conocimiento, por ser los actos en materia laboral y fungir el demandante como un trabajador de base al Servicio del Estado de Puebla, en un de las dependencias otrora Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla en una relación que no es de suprasubordinación, amen que se reitera en el acuerdo por el que declara su incompetencia es omiso en indicar la ley específica en el estado por la que se rigen las relaciones laborales de los trabajadores de la Secretaría de Educación Estatal.--- Por las consideraciones que contiene sírvase el criterio [...].--- Máxime que, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, fue creado para los efectos de lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, en términos del diverso 76 de la citada ley, por lo que no obstante que el numeral 8 de la citada normatividad laboral prevea que quedan excluidos de sus disposiciones los trabajadores de la educación que se rigen por sus Leyes específicas, en el caso concreto en el Estado, no se ha emitido por el legislativo estatal una ley específica, que regule las relaciones laborales de dicha dependencia.--- Se invocan, por las consideraciones que contiene la tesis [...].--- Así como la tesis en materia laboral [...].--- Por las consideraciones que contiene sírvase, el criterio sustentado [...].--- En conclusión no es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, el asunto remitido a través del oficio de cuenta, considerando que los

actos que pretende sean del conocimiento, son eminentemente laborales, sin que exista una relación de supra subordinación al actuar la Secretaría de Educación Pública en su carácter de particular equiparado a patrón y la inexistencia de una ley que le de competencia explícita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, para conocer de los conflictos laborales de la Secretaría de Educación Pública; en la inteligencia de que la competencia de esta autoridades(sic) jurisdiccional deriva únicamente de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la Constitución Federal y en las leyes de ella emanan, así como de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa que regula la actividad de este órgano jurisdiccional; para conocimientos de actos emitidos por autoridades actuando en su calidad de imperio frente al gobernado; no así por analogía, como pretende el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, pues, si los trabajadores de la educación del Estado de Puebla, no tienen una ley específica, claramente no encuadran en la excepción prevista en el diverso 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y debe conocer resolver.--- Es aplicable por las consideraciones que contiene la tesis [...].--- En consecuencia, se desecha por improcedente, la demanda interpuesta por [REDACTED] y remitida a esta Sala Unitaria por el Secretario del H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.--- Sirven de apoyo a lo expuesto el siguiente criterio [...].--- Motivo por el cual, se ordena devolver el expediente laboral [REDACTED] promovido por [REDACTED], en contra de la Secretaría de Educación Pública, compuesto de ciento seis fojas útiles, lo anterior, al Honorable Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que se anexó al oficio número 4735/2022 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, signado por el Secretario de Acuerdos del citado Tribunal, para los efectos que a su competencia corresponda y resuelva en definitiva la demanda que sometió expresamente a su consideración [REDACTED], debiendo quedar copia cotejada del expediente de mérito, para la integración del expediente al rubro indicado, y como antecedente del presente asunto”.

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

PRIMERO.- El artículo 705 bis, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 705 Bis.- Las competencias se decidirán:

I. El Poder Judicial Local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local.”

Así mismo el numeral 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Vigente, determina:

“ARTÍCULO 32.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales del Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;...”

Numerales de los que se desprende, que es facultad del Poder Judicial Local decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial Local y cuando no se encuentre especificada la competencia en las leyes.

En virtud de lo anterior, el asunto del que deriva el conflicto competencial examinado fue suscitado entre un Tribunal Burocrático y un Tribunal Administrativo, ambos del Estado, de los cuales el primero de los nombrados no pertenece al Poder Judicial del Estado, lo que genera que se trate de un conflicto de competencia no especificado en las leyes, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor; por tanto es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya señalados con anterioridad.

Encuentra sustento lo anterior, en la Jurisprudencia número 2a./J. 66/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 1994, Tomo II, Libro 19, Noviembre de 2022, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro 2025451, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.--- Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera la competencia para conocer de un conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral y un Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, en virtud de que consideró que ni en la Ley Federal del Trabajo ni en algún otro ordenamiento se prevé a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del asunto.--- **Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es improcedente reasumir la competencia originaria del Alto Tribunal para conocer del conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral y un Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, toda vez que el conocimiento de dicho conflicto corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la indicada entidad federativa.--- **Justificación:** No se actualiza la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de conformidad con el artículo 106 de la Constitución Federal, no se encuentra involucrado algún tribunal federal o tribunales de distintas entidades federativas. Además, la competencia para conocer de los conflictos competenciales previstos en la fracción I del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, no sólo tiene por objeto que el Poder Judicial Local conozca de las

controversias que se susciten entre tribunales pertenecientes a dicho Poder, sino que también atiende al mandato previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, en el que la justicia laboral quedó a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas y, como consecuencia, los tribunales laborales no sólo se rigen por lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, sino también por las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial que corresponda. De esta manera, cuando se suscita un conflicto competencial entre un tribunal laboral y un tribunal burocrático, respecto de los cuales el primero forma parte del Poder Judicial del Estado de Puebla y el segundo no, se actualiza el supuesto previsto en la última parte de la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad federativa aludida, conforme al cual, corresponde al Pleno del citado Tribunal conocer de todos los conflictos de competencia no especificados en las leyes.”

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO:

SEGUNDO.- De acuerdo con los artículos 705 bis, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cuestión a resolver en esta resolución, consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento promovido por [REDACTED], del pago de prima de antigüedad y quien tuvo su última fuente de trabajo en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

En virtud de lo anterior, de los criterios adoptados por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa se advierte, que el motivo central por el cual dichos Tribunales consideran no ser competentes para conocer del procedimiento de pago de prima de antigüedad, es porque el trabajador tuvo como última fuente de trabajo la Secretaría de Educación Pública del Estado.

En ese orden de ideas, este Tribunal determina que la competencia para conocer del conflicto laboral planteado entre un trabajador de la Secretaría de Educación del Estado y la misma, es el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Para arribar a lo anterior, es necesario citar el contenido de los artículos 1 y 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que determinan:

“Artículo 1.- La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.

Los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas por esta Ley para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados a que se refiere el párrafo anterior y

para sus trabajadores, con las modalidades que se pacten en los contratos de trabajo respectivos.”

“Artículo 82.- El Tribunal de Arbitraje será competente:

I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores.

II.- Para conocer de los conflictos colectivos que surgieren entre el Sindicato y el Estado.

III.- Para conocer de los conflictos que se susciten entre los miembros del Sindicato.

IV.- Para llevar a cabo el Registro del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, y en su caso, la cancelación del mismo.”

V.- Para resolver sobre las condiciones generales de trabajo, en el caso del segundo párrafo de la fracción III del artículo 40 y para efectuar el registro de dichas condiciones.”

Numerales de los que se desprende, entre otras cuestiones, que la citada ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado de Puebla; así como que el Tribunal de Arbitraje es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores.

Ahora bien, en términos de lo que contemplan los numerales 1 y 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, las secretarías, como lo es la Secretaría de Educación Pública del Estado, son consideradas dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, las cuales dependen y auxilian al Gobierno del Estado.

Anteriores artículos de la Ley Orgánica que disponen lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias.

Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, diversos de los otros poderes y de los órganos constitucionalmente autónomos, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como entidades. Las mismas podrán ser agrupadas

por el Gobernador en sectores en los términos previstos en la presente Ley y conforme a las disposiciones correspondientes.”

“Artículo 31.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:

--- [...] ---

XIII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;”

En ese sentido, si la Secretaría de Educación Pública del Estado, es una dependencia perteneciente al Poder Ejecutivo Estatal y que forma parte de la Administración Pública Estatal, es por lo que, de acuerdo a lo contemplado en los numerales transcritos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal de Arbitraje del Estado resulta competente para conocer de los conflictos que se susciten entre dicha Secretaría y sus trabajadores.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo señalado en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y que dispone lo siguiente:

“Artículo 8.- Esta Ley no rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado.”

Del anterior numeral se deduce que los trabajadores de la educación quedan excluidos de la observancia de la citada Ley, los cuales se regirán por sus leyes específicas.

Respecto a lo anterior, para efectos de conocer la situación que el ordenamiento jurídico establece para los trabajadores de la educación, se analizaron las siguientes leyes:

- Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros;

- Ley de Educación del Estado de Puebla;

- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla;

- Ley del Escalafón del Magisterio del Estado de Puebla; y

- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve.

Del análisis citado se desprende como conclusión que los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, deben regirse por el artículo 123 Constitucional apartado B, sin

embrago, no se aprecia regulación normativa respecto a procedimientos laborales originados entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla con sus trabajadores.

En tales codiciones de las citadas normas relativas a la educación y a los trabajadores de la misma, sólo se aprecia como condición importante para el asunto que se resuelve, el lineamiento general ya señalado en relación al apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que existan normas secundarias que regulen los procedimientos específicos a seguir respecto a los conflictos laborales de los trabajadores de dicha actividad con la Secretaría de Educación Pública, constatándose que la Legislatura Estatal ha omitido expedir normas específicas para dirimir tales conflictos.

Por todo lo anterior, se estima que el Tribunal de Arbitraje del Estado, es el competente para conocer y resolver el juicio laboral a que se refiere el Conflicto Competencial planteado.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis número 2a. LI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 369, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 200595, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA LABORAL. LA TIENE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA ESTATAL, SEA PARTE.--- El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla es la autoridad competente para conocer de las controversias laborales en las que la mencionada Secretaría de Estado figure como demandada, ya que de conformidad con el artículo 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del propio Estado, a dicho tribunal laboral le corresponde "conocer de los conflictos individuales que se susciten entre algunos de los departamentos del gobierno del Estado y sus trabajadores"; además, dicha Secretaría ejerce la función de patrón sustituto de todos los trabajadores de los planteles escolares federales que se incorporaron al sistema educativo, al suscribir el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y el convenio respectivo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, respectivamente. No es óbice para lo anterior que el artículo 8o. de la invocada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, excluya de su ámbito a los trabajadores de la educación, habida cuenta que la Legislatura Estatal no ha expedido las leyes especiales que refiere el precepto en comento, ni menos se ha instituido algún tribunal con atribuciones específicas para conocer de conflictos de esta índole.

Aunado a lo anterior, el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos

poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

--- [...] ---

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;...”

Del anterior artículo se aprecia que las relaciones de trabajo entre los Poderes Públicos de los Estados y sus trabajadores, serán regidas por las leyes que expidan las legislaturas locales, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional.

Empero, como fue expuesto en párrafos precedentes, la Legislatura del Estado de Puebla no ha emitido la ley específica que regule los conflictos laborales que se susciten entre los trabajadores pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública del Estado; por tanto, mientras la Legislatura Local no expida la ley relativa a las circunstancias aludidas, debe decirse que resulta aplicable, a los mencionados trabajadores, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y por ende, el Tribunal de Arbitraje del Estado es competente para conocer de los procedimientos que se susciten entre aquéllos y la Secretaría.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 4a. XVII/93, sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octubre de 1993, página 195, Octava Época, con número de registro digital 207759, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. SUS DEMANDAS LABORALES DEBEN SER RESUELTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, MIENTRAS LA LEGISLATURA LOCAL EXPIDE LA LEY ESPECÍFICA. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla regula las relaciones de trabajo entre dicha entidad y sus servidores, pero el artículo 8o. del citado ordenamiento excluye expresamente a los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación Pública estatal, sin que se haya emitido el estatuto correspondiente. Por tanto como el Congreso del Estado de Puebla no ha cumplido cabalmente con el mandato establecido en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal pues no ha expedido la ley que regule las relaciones laborales entre la citada Secretaría de Educación Pública y sus empleados, debe establecerse que el Tribunal de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, es la autoridad a quien corresponde legalmente conocer de las demandas que formulan los

empleados de la Secretaría de Educación Pública del propio Estado, pues conforme a los artículos 1o. y 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de esa entidad federativa, es a quien compete conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus empleados.”

Por todo lo expuesto, es por lo que se considera que las tesis de jurisprudencia 2a. LI/96, de la Segunda Sala y 4a. XVII/93, sustentada por la extinta Cuarta Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que fueron transcritas en párrafos que anteceden, resultan aplicables al caso concreto; por tanto, se reitera que el tribunal competente, para conocer de los procedimientos a los que se ha hecho alusión, lo es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, hasta en tanto la Legislatura Local expida las leyes específicas sobre la materia.

En tal sentido, si el promovente [REDACTED], solicitó el pago de la prima de antigüedad, quien tuvo su última fuente de trabajo en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, ya que manifestó en su capítulo de hechos, en los puntos dos, tres y cuatro, que ingresó a laborar el uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos, a la referida Secretaría, con clave de nomina número 1001006494, en el puesto de Maestro de Telesecundaria, además de que ofreció como prueba, entre otras, el comprobante de pago, expedido por el Gobierno del Estado de Puebla, la hoja de patente, emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y el certificado del expediente de [REDACTED], emitido por la Secretaria de Educación Pública; es evidente, que se trata de un asunto en el cual un trabajador que argumenta que prestó sus servicios en la Secretaria de Educación del Estado es parte, y por tanto dicho Tribunal de Arbitraje del Estado es el que debe de conocer del citado litigio.

Aunado a ello, el Tribunal de Justicia Administrativa no puede ser competente para conocer del referido pago de prima de antigüedad, ya que en el artículo 4 de su Ley Orgánica, se establecen los asuntos para los que es competente y que son los siguientes:

“ARTÍCULO 4.- El Tribunal tendrá competencia para conocer de:

A. Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal con facultades de autoridad, y los particulares;

II. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por los ordenamientos fiscales y administrativos, indebidamente percibido por el Estado o Municipios cuya devolución proceda de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas aplicables;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario público estatal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IX. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla;

X. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XI. Las que resuelvan el recurso de revocación en materia de responsabilidad administrativa;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las leyes fiscales y administrativas aplicables, o, en su defecto, en el plazo de tres meses. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiese afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

XIV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, y

XV. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

B. El Tribunal conocerá también de:

I. Los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley;

II. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de actos de particulares vinculados con faltas graves promovidas por los órganos internos de control para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. Así como fincar a los responsables el monto del pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos.

En ningún momento se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable;

III. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley, y

IV. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

Para los efectos de este artículo las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”

Como puede verse, en dicho numeral no se contempla la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer de los conflictos laborales en los que un trabajador que prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del Estado es parte, por lo que, tal como lo estableció la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante resolución de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, no es competente para conocer del procedimiento de pago de la prima de antigüedad, promovido por [REDACTED], quien tuvo su última fuente de trabajo en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Con base en las anteriores consideraciones se determina que la competencia para conocer del juicio especial de pago de la prima de antigüedad, promovido por [REDACTED], quien tuvo su última fuente de trabajo en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados de esta resolución, se declara legalmente competente para

conocer del procedimiento de pago de la prima de antigüedad, promovido por [REDACTED], quien tuvo su última fuente de trabajo en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, promovido por [REDACTED], al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Mediante oficio comuníquese a [REDACTED], a la Secretaría de Educación Pública del Estado, y los Tribunales contendientes el sentido de esta resolución para su conocimiento y efectos legales.

TERCERO.- Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que forman el expediente [REDACTED], de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, y del expediente [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje.

Cumplase.”

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto competencial número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese cúmplase.

17. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno el Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal Laboral del Estado, con sede en Tehuacán y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

El señor Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón realizó una breve exposición respecto las consideraciones que justificaron el sentido de su proyecto.

Por su parte el señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz comentó que estaba de acuerdo con el sentido del proyecto, pero tenía dudas respecto la relación entre la naturaleza de un organismo público descentralizado y la categoría de un trabajador de ese mismo organismo, esto en razón de que la misma Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado excluye a los trabajadores de confianza, lo cual le generó inquietud.

La señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, refirió que de igual manera tenía las mismas inquietudes, pero consideró que la competencia no guardaba relación con la categoría del cargo.

El señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz manifestó que si la ley no hacía distinciones no deberían hacerse, más si es muy clara, por lo que no compartió esa idea, ya que el supuesto jurídico parte de la aplicación a todos los trabajadores al servicio del Estado con excepción a los de confianza.

La señora Magistrada Araceli Cabido Vaillard realizó algunas precisiones que consideró importantes, señaló que la autoridad demandada es un órgano desconcentrado dedicado a la educación, por ser universidad sectorizada a la Secretaría de Educación, en consecuencia son trabajadores de la educación.

Precisó que los trabajadores de la educación no solo son aquellos que trabajan en la Secretaría de Educación Pública, sino aquellos que desempeñan esas funciones, por lo que es aplicable el criterio de que se rigen por leyes específicas, es decir, las que regulan a las autoridades educativas, en este caso a la Secretaría de Educación y sus sectorizadas.

Así mismo, mencionó que las leyes que rigen el sistema educativo nacional, como la Ley General de Educación, la Ley de Educación en el Estado y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la cual en sus transitorios es coincidente con las reformas al artículo 3 Constitucional del quince de mayo de dos mil diecinueve, en donde establecía que los trabajadores de la educación se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución.

Finalmente expresó que si bien existían trabajadores sindicalizados o pertenecientes al servicio de carrera, de acuerdo a Ley de Carrera Magisterial o la Ley de ascenso de los maestros y maestras, misma que establece los mecanismos de ingreso, promoción, permanencia de los maestros, esto es, aquéllos que realizan funciones docentes o autoridades educativas, como directores, supervisores, asesores técnicos pedagógicos, coordinadores educativos, son de diferentes categorías, pero finalmente son trabajadores de la educación.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, con las consideraciones y precisiones derivadas de la deliberación del asunto el proyecto de resolución formulado por el señor Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal Laboral del Estado, con sede en Tehuacán y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

“CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.:
[REDACTED]”

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA,
CON SEDE EN TEHUACÁN.

Y

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE
PUEBLA.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL
CONFLICTO:**

JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 6 seis de junio de 2023
dos mil veintitrés. -----

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], promovieron ante el Tribunal Laboral, con sede en Tehuacán, Puebla, Juicio Ordinario Laboral en contra de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco y de [REDACTED], rectora y representante legal de dicha universidad; escrito de demanda que fue **radicado** el 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], de los índices de ese órgano jurisdiccional; no obstante, la parte actora fue requerida para subsanar defectos y omisiones. -----

1.1. Mediante acuerdo de 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, vertido en el expedientillo de actuaciones deducido del expediente principal [REDACTED], ante el cumplimiento parcial de la parte actora, el Tribunal Laboral la subsanó y **admitió a trámite la demanda** en contra de Universidad Tecnológica de Tecamachalco, no así en contra de [REDACTED] (señalada como rectora y representante legal de esa universidad), porque la parte actora **no** exhibió la constancia de **no** conciliación con dicha persona; por lo tanto, **únicamente** se ordenó emplazar a la institución demandada. -----

1.2. Realizado que fue lo anterior, en proveído de 21 veintiuno de abril de 2022 dos mil veintidós, **se ordenó reservar** el escrito de contestación de demanda, signado por el apoderado legal de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, ello hasta que el Tribunal Laboral recibiera la devolución del expediente [REDACTED], habida cuenta que fue enviado al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito **en turno**, porque estaba en curso la substanciación del juicio de amparo directo que –en específico los actores– [REDACTED] y [REDACTED] promovieron en contra de la resolución de 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, en la que se declaró improcedente la providencia cautelar solicitada únicamente por los mencionados. -----

1.3. Recibido que fue el expediente laboral, mediante acuerdo de 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal Laboral, con sede en Tehuacán, Puebla, **de oficio se declaró incompetente** para seguir conociendo de la causa laboral, y declinó a favor del **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, por el que ordenó remitir el expediente de referencia a este último. -----

En este sentido, para sustentar el sentido de su determinación, el Tribunal Laboral sostuvo en esencia que: “...en virtud que la demandada Universidad

Tecnológica de Tecamachalco es un Organismo Público Descentralizado la cual es una entidad paraestatal, cuya responsabilidad es hacerse cargo de un área estratégica, prioritaria, y la cual es creada por decreto del Congreso del Estado, la que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio y tiene por objeto preponderante la prestación de un servicio público o social (...), tal y como lo establece el artículo 9 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente establece:

Artículo 116 [...] [...] VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias [...].

Al respecto, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en lo que interesa establece:

Artículo 1. La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.

Los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas por esta Ley para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados a que se refiere el párrafo anterior y para sus trabajadores, con las modalidades que se pacten en los contratos de trabajo respectivos.

Artículo 82. El Tribunal de Arbitraje será competente:

I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores. [...].

Por lo que al ser un organismo público descentralizado la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, y que de su decreto de creación de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete únicamente en su artículo transitorio tercero establece que las relaciones laborales de los empleados de la universidad, se regirán por la legislación laboral aplicable, sin que se desprenda disposición alguna por cuanto a qué normas serán aplicables en las relaciones de trabajo con sus empleados y qué autoridad será la competente para conocer de los asuntos que con dicho motivo surjan y por tanto, debe atenderse a lo establecido por el legislador local en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, que en su artículo 1 prevé será aplicable en tratándose de organismos públicos descentralizados, creados por la Legislatura de la entidad, y que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, como sucede en el caso de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, por lo que es claro que las controversias que se susciten entre dicho organismo y sus trabajadores deberán ser resueltas por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en términos de los artículos 1 y 82 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla". -----

Con base en lo anterior, el Tribunal Laboral concluyó “...toda vez que han sido debidamente citadas las partes a juicio mediante notificación personal (...); este Tribunal Laboral del Estado, con sede en Tehuacán, Puebla, de oficio se declara incompetente para conocer y resolver del presente procedimiento ordinario, declinando competencia a favor del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla”.

2. Determinación contra la que se promovió, por la parte actora, juicio de derechos fundamentales, empero el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el expediente [REDACTED], resolvió **desechar la demanda de aquéllos**; determinación que el 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós causó estado. -----

3. En 8 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal Laboral del Estado, con sede en Tehuacán, Puebla, determinó remitir los autos originales del expediente [REDACTED], relativo al juicio ordinario laboral, al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, habida cuenta que la determinación emitida en el juicio de garantía [REDACTED], causó ejecutoria y el Juez Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, le remitió los autos originales. -----

4. El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, emitió su pronunciamiento en el expediente [REDACTED], y determinó “carecer” de competencia para conocer del asunto; para tal efecto, en lo medular consideró: -----

“...de la lectura del escrito primigenio de demanda se advierte claramente que los C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] promueven juicio, señalando como demandada a la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, desempeñando el puesto de Abogado General, Director de Extensión Universitaria y Subdirectora de Difusión y Divulgación Universitaria, respectivamente; así como de los comprobantes de pago que anexan en su escrito inicial de demanda de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, de los cuales se desprenden que ostentan la categoría de TRABAJADORES DE CONFIANZA (...).

[...]

Derivado de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el **artículo 8** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla que a la letra dice: “Esta Ley **no rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza**. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado”.

[...]

Por lo que con fundamento en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado (...), este órgano colegiado declara carecer de competencia para conocer del presente asunto.

[...]

“...como esencialmente lo aducen los actores y atendiendo a las funciones narradas en el escrito inicial de demanda los ex trabajadores se desempeñaron como Abogado General, Director de Extensión Universitaria y Subdirectora de Difusión y Divulgación Universitaria, respectivamente, y de conformidad con

el artículo 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla; es claro que dichas actividades llevan implícitas las funciones de fiscalización, vigilancia y supervisión y al constituir una confesión expresa, hace prueba plena y es apta para acreditar que dichas actividades encuadran en el Artículo 7 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla...”.

Cabe destacar que dicha calificativa de trabajador de confianza es acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación porque en el sistema jurídico administrativo del país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado en cuyo caso la “remoción libre”, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares a elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servidor público...”.

Como segundo argumento, el Tribunal burocrático local sostuvo es aplicable el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de combate a la corrupción, publicada en el periódico oficial del Estado de Puebla, el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en particular se reformó la fracción X del artículo 12.

Estas fueron las razones principales en las que el Tribunal **de Arbitraje** del Estado se basó para rechazar la competencia declinada y afirmar que “no existe base jurídica para sostener la competencia a favor de este H. Tribunal”; en dicho pronunciamiento, el Tribunal burocrático local también denunció el conflicto y remitió las actuaciones ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, por considerar que ese órgano federal era la instancia idónea para resolver el conflicto competencial.

5. En sentencia de 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, determinó que por razón de fuero **no** está facultado para conocer del conflicto competencial; motivo por el que remitió el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, para avocarse al conocimiento del mismo.

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I⁴⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los

⁴⁷ **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal Laboral del Estado, con sede en Tehuacán, y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados. -----

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

En virtud que la declinatoria de competencia decretada por el Tribunal Laboral, con sede en Tehuacán, Puebla, se efectuó una vez integrada la *litis*⁴⁸, esto es, con citación de las partes al juicio (y con ello quedó cumplido el requisito procesal previsto en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo), hace procedente que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia aborde el **análisis sustancial** del conflicto competencial y lo resuelva. -----

En este sentido, **la cuestión a resolver consiste en** determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento ordinario laboral, promovido por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en contra de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco; al respecto, **el motivo central** por el que los Tribunales en conflicto consideran **no** ser competentes, es el siguiente: -----

a) El Tribunal Laboral del Estado, con sede en Tehuacán Puebla, señaló que la demandada es un organismo público descentralizado, creado por el Congreso de este Estado, por ende, le es aplicable lo previsto en el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla; de ahí que, para los efectos previstos en el artículo 82, fracción I, de dicha Ley burocrática, las controversias que se susciten entre dicho organismo y sus trabajadores deberán ser resueltas por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. -----

b) Mientras que el Tribunal de Arbitraje determinó **no** ser competente porque los demandantes, cuando laboraban para la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, se desempeñaron como trabajadores de confianza; situación que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que las disposiciones del ordenamiento burocrático **no** rigen para los trabajadores de confianza; además, estipuló es aplicable la reforma (en materia de combate a la corrupción) recaída al artículo 12, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. -----

Ahora bien, este Tribunal determina que la competencia para conocer del juicio ordinario laboral

⁴⁸

La integración de la litis permite al órgano jurisdiccional tener pleno conocimiento de las cuestiones a dirimir entre los contendientes o litigantes y determinar si tiene o no competencia para continuar con el procedimiento laboral de que se trate.

promovido por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], recae en el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. -----

Lo anterior es así porque, con base en lo estatuido en los artículos **1, 8 y 82**, fracción **I**, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, se desprende que: -----

1. Las disposiciones de Ley burocrática local son de observancia general para los titulares y los trabajadores (entre otros) de los organismos públicos descentralizados creados por la Legislatura de esta entidad federativa, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos. -----

2. Para los efectos de la multicitada Ley burocrática local, se creó el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, mismo que está dotado de competencia para conocer (entre otros asuntos) de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus Trabajadores. -----

A ello se suma que, en términos de lo estipulado en el **artículo 1** de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como los diversos **1 y 3** del Decreto que crea la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, la institución universitaria – administrativamente– es un organismo público descentralizado, creado por el Congreso del Estado de Puebla, que tiene a su cargo la prestación de diversos servicios públicos, entre ellos, ofrecer educación tecnológica de tipo superior. -----

Por otra parte, la calidad de trabajadores de confianza, con la que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se desempeñaron cuando laboraban en el aludido organismo público descentralizado, denominado “Universidad Tecnológica de Tecamachalco”, **no** es determinante –en modo alguno– para que el Tribunal burocrático local carezca de competencia en el conocimiento del procedimiento ordinario laboral promovido por los demandantes; al respecto, de la interpretación sistemática de los artículos **1 y 8**, en relación con los diversos **5, 6 y 7**, fracción **IV**, todos de la Ley burocrática local, la exclusión de los trabajadores supernumerarios y de confianza, **es de índole sustantiva** porque está ceñida a los derechos o prerrogativas que todo trabajador de confianza **no** tiene en comparación con los trabajadores de base. -----

A modo de ejemplo, los trabajadores de base tienen estabilidad en el empleo, lo que **no** acontece con los trabajadores de confianza dado que a estos únicamente les está garantizado el derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social; sin que en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierta disposición alguna que confiera, al menos de manera expresa, esa estabilidad a los trabajadores de confianza; de ahí que se reitera que la exclusión a la que se refiere el artículo **8** de la Ley burocrática local (señalada por el Tribunal de Arbitraje como uno de los fundamentos por los que no admitió la competencia que le fue declinada) está relacionada únicamente con las prerrogativas, pero **no** significa la **inaplicación** de la Ley burocrática local; sostener lo contrario implicará dejar jurídicamente desprotegidos a

los trabajadores supernumerarios y de confianza, esto es, sin ley aplicable⁴⁹. -----

Por lo tanto, en apego a lo mandatado en el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, a los trabajadores de confianza les resulta plenamente aplicable el aludido ordenamiento jurídico, pues en caso de controversia (derivada de su relación de trabajo con el Estado, actuando este último como patrón equiparado) estarán en posibilidad de deducir los derechos correspondientes ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, por ser este la autoridad constituida para los efectos de la Ley burocrática estatal. -----

En suma, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla soslayó la correcta aplicación de los artículos 1, 8, 76 y 82, fracción I, de la Ley burocrática local, en consecuencia, el conocimiento del juicio ordinario laboral promovido por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] **es competencia del Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. ---

Por la similitud del problema jurídico analizado, deviene aplicable (como criterio orientador) la tesis aislada 2a. LXVI/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El precepto legal señalado al determinar que quedan excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado los trabajadores de confianza, **no** los deja en estado de indefensión y sin ley aplicable, sino que los excluye de las prerrogativas propias de los de base, entre ellas, la estabilidad en el empleo, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado, tratándose, consecuentemente, de una limitación impuesta por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Lo anterior no significa que** los trabajadores de confianza al servicio del Estado no cuenten con leyes que regulen sus relaciones, reconociéndoles sus derechos laborales en el indicado precepto constitucional, el cual establece que gozarán de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. Asimismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado resulta aplicable a los trabajadores de confianza, porque la exclusión reflejada en el ordinal 8o. solamente se refiere al principio de estabilidad en el empleo y a las prerrogativas propias de los trabajadores de base, empero, en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social, les resulta plenamente aplicable para deducir los derechos correspondientes ante los tribunales laborales competentes. Por ello, el indicado artículo 8o. no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque **los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado se encuentran tutelados por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, normatividad que establece** los tribunales ante los cuales pueden acudir a defender sus derechos, así

⁴⁹

Lo que **no** sucede con los trabajadores de la educación, porque en ellos está prevista la aplicación de “sus Leyes específicas”.

como las formalidades esenciales del procedimiento⁵⁰. -----

A mayor precisión ilustrativa, la misma Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal de la nación se ha pronunciado en la **tesis aislada 2a. LVII/98**, de rubro y texto siguiente: **“COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE ALGUNO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y SUS TRABAJADORES, CUALQUIERA QUE SEA LA CATEGORÍA DE ÉSTOS.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, el Tribunal de Arbitraje de dicho Estado es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten entre alguno de los órganos de gobierno de dicho Estado y sus trabajadores, cualquiera que sea su categoría, ya que la relación jurídica sustancial entre las partes litigantes deberá ser materia del estudio que realice dicho tribunal en relación con lo fundado o infundado de la acción que haya ejercitado el actor, y no del relativo a la competencia⁵¹.

En relación a estos criterios jurisprudenciales **no** existe precepto jurídico (constitucional, laboral, orgánico o reglamentario), ni similar interpretación que los supere, abandone o haga innecesaria su aplicación, motivo por el que su carácter orientador prevalece para la resolución del presente conflicto competencial. -----

En diverso ámbito de consideraciones, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], mediante escrito de 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, exhibieron **dos** contratos individuales de trabajo, el primero celebrado entre la Universidad Tecnológica de Tecamachalco y [REDACTED]; en tanto que el segundo, pactado entre la demandada y [REDACTED]; de su contenido se advierte que “las partes” convinieron en la décima cuarta cláusula, de sus respectivos contratos, que “todo lo no previsto en este contrato se sujetará a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo”; con base en ello, los demandantes **sostienen que** la relación laboral se rige por la Ley Federal del Trabajo. Al respecto, tomando en cuenta que **(i)** el Decreto que crea a la multicitada universidad, en su transitorio TERCERO dispone que “Las relaciones laborales de los empleados de la Universidad, se regirán por la Legislación Laboral aplicable”; **(ii)** que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial; se colige que los derechos laborales pactados en los respectivos contratos individuales de trabajo deben prevalecer en los términos ahí consignados o que se deduzcan de la interpretación de las cláusulas de esos

⁵⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 323. Materias(s): Constitucional, Laboral. Novena Época. Registro digital: 167049.

⁵¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 243. Materias(s): Laboral. Novena Época. Registro digital: 196446.

contratos, pero **no** tienen el efecto de excepcionar la competencia que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla tiene sobre los organismos públicos descentralizados, que tienen a su cargo la prestación de un servicio público y que fueron creados por el Congreso del Estado de Puebla, como en la especie acontece para la Universidad Tecnológica de Tecamachalco; esto conforme a lo estipulado en los artículos **1, 11, 76 y 82, fracción I**, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla. -----

Al respecto, como criterio orientador, resulta aplicable la **jurisprudencia PC.XVIII.L. J/6 L (10a.)**, emitida por contradicción de criterios, por el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, de rubro y texto: **"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)**. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", estableció que los servidores públicos de un organismo descentralizado local se catalogan como trabajadores de un Estado de la República —como orden jurídico— y, por ello, sus relaciones no se asemejan necesariamente a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el artículo 116, fracción VI, de dicho Ordenamiento Supremo. Ahora bien, la interpretación lógica, sistemática y teleológica de los artículos 1, 2, 8 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos revela que la voluntad del legislador local, expresada en uso de la citada facultad, fue incluir dentro del ámbito de aplicación de la mencionada legislación burocrática a las relaciones entabladas entre los organismos descentralizados (como el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos) y sus trabajadores y, por ende, que la autoridad jurisdiccional competente para resolver las controversias que se susciten entre ellos es, por regla general, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; al margen de lo anterior, es necesario verificar si la Legislatura Estatal, en uso de la referida facultad configurativa, previó un tratamiento específico distinto al de la regla general aludida, ya que tiene la potestad constitucional para regular las relaciones entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, según cada caso, de acuerdo con los apartados A o B del multicitado artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación de sujetarse a alguno de ellos. Cabe precisar que la regla competencial indicada

no significa que las prerrogativas de los trabajadores del Estado, como derechos de índole sustantivo, se restrinjan indefectiblemente al marco de regulación de la legislación burocrática, ya que como derechos mínimos pueden ser ampliados de común acuerdo por las partes contratantes (por ejemplo, a través de un contrato colectivo), remitiéndose, incluso, a ordenamientos distintos a la referida ley burocrática; **empero, ello no conlleva a que un tribunal diferente al burocrático sea el que conozca de las controversias correspondientes, si así no lo señala expresamente una ley expedida por el Congreso Local de igual jerarquía a la Ley del Servicio Civil del Estado**, ya que los ordenamientos con los que se amplían las prestaciones laborales pueden ser aplicados por el tribunal estatal, **además de que en materia laboral no existe disposición legal alguna que permita la prórroga de la competencia por voluntad de las partes**⁵². -----

Por otra parte, la declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la que se aprobó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de combate a la corrupción, publicada en el periódico oficial del Estado de Puebla, el 4 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en nada se relaciona, ni excluye la competencia del Tribunal de arbitraje porque, con independencia de la citada reforma (recaída en la **fracción X del artículo 12** de la Constitución local⁵³), el conflicto suscitado entre los demandantes y la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, **no** se produjo a consecuencia de la imposición de una sanción por responsabilidad administrativa. -----

En efecto, de los hechos descritos por la parte actora y la parte demandada (en sus respectivos escritos), se desprende que la materia del conflicto está relacionada con lo que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] califican como un despido injustificado que afectó el puesto de trabajo que cada uno de ellos afirma tenía en la Universidad Tecnológica de Tecamachalco; de ahí que los antecedentes descritos por la parte actora y la demandada, **en nada se relacionan con** cuestiones de naturaleza administrativa, **ni dan lugar a** conferir competencia a un órgano jurisdiccional diverso del Tribunal burocrático. -----

Por su afinidad con el tema que aquí se dilucida, adquiere carácter orientador la jurisprudencia 2a./J. 89/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CUANDO LA BAJA NO SEA**

⁵² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2515. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Registro digital: 2020777.

⁵³ **En lo conducente**, la reforma aplicada al **Artículo 12, fracción X**, de la Constitución local, estipula: “...El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda”.

RESULTADO DE UNA SANCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. La acción para reclamar la reinstalación o la indemnización por el despido injustificado de los trabajadores al servicio del gobierno federal o de los organismos públicos descentralizados debe ejercerse en la vía laboral, **cuando el despido o cese no sea el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, porque en ese caso, el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento⁵⁴. -----

En otro orden de ideas, se sostiene es competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla conocer del juicio ordinario laboral promovido por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], porque se desempeñaban como trabajadores de la educación en la Universidad Tecnológica de Tecamachalco y, en este sentido, el constituyente permanente dispuso que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el **apartado B** del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se dispuso que: “Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado **B**”; de ahí que se tienen mayores motivos y fundamentos para determinar que la autoridad competente para conocer de la causa laboral (de la que derivó el presente conflicto competencial) lo es el **Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla**. -----

Finalmente, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones y con inmediatez a la recepción de esta ejecutoria, **deberá** proveer sobre la continuidad del procedimiento ordinario laboral promovido por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], esto en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal (previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado). -----

Por lo expuesto y fundado se: -----

RESUELVE

⁵⁴

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 314. Novena Época. Materias(s): Laboral. Registro digital: 164201.

PRIMERO. Se declara legalmente competente para conocer del procedimiento ordinario laboral, promovido por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], al **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. -----

SEGUNDO. Mediante oficio, comuníquese el sentido de esta resolución a los Tribunales disidentes para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, a la parte actora, así como a la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, parte demandada en el procedimiento laboral. -----

TERCERO. Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED], del índice del Tribunal Laboral del Estado, con sede en Tehuacán Puebla, y las actuaciones que el propio Tribunal burocrático local realizó en el expediente [REDACTED] de su índice. ---

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.” -----

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto competencial número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Tribunal Laboral del Estado, con sede en Tehuacán y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese cúmplase.

18. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno la Magistrada Marcela Martínez Morales, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

La señora Magistrada Marcela Martínez Morales externó de manera breve los aspectos importantes de su proyecto así como las consideraciones para determinar el Tribunal competente.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución formulado por la señora Magistrada Marcela Martínez Morales, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de

Arbitraje del Estado de Puebla y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

“CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:
EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA
Y
LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:
JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 8 ocho de junio de 2023
dos mil veintitrés. -----

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, [REDACTED], promovió ante el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, “**JUICIO POR DESPIDO INJUSTIFICADO**” en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y en contra de tres personas más; escrito de demanda que fue radicado el 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], de los índices de ese órgano jurisdiccional; por lo que el Tribunal burocrático local se declaró competente para conocer de la causa laboral, empero, **no** admitió a trámite la demanda en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; por lo que **únicamente se ordenó emplazar a la** referida Secretaría de Seguridad Pública. -----

En acuerdo de trámite de 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal burocrático local tuvo por recibida la contestación de demanda, sin embargo, en ese pronunciamiento el aludido órgano jurisdiccional se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y la declinó a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; por tal motivo, ordenó remitir el expediente a este último. -----

Para sustentar el sentido de su determinación, el Tribunal declinante de la competencia, sostuvo en esencia que: -----

“...de la lectura de los escritos de contestación de la demanda, suscrito por el C. [REDACTED], los cuales fueron presentados en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal los días ocho y quince de agosto de dos mil veintidós y fueron acordados en las líneas anteriores, se advierte que la hoy actora fue contratada como **TRABAJADORA DE CONFIANZA**, lo cual se desprende de la hoja de Movimiento de Personal que la demandada anexa como prueba...”.

Se advierte que la relación jurídica entre los servidores públicos como en la especie de la hoy actora, es de naturaleza administrativa y se rigen por sus propias leyes, por tanto conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, cuando se reclame

un acto derivado de la prestación de los servicios de los servidores públicos de Confianza como lo es el hoy actor, es competente para conocer y resolver el Tribunal de Justicia Administrativa Local, ya que la Ley reserva su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 4to, apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, determina sus facultades para dilucidar las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, atendiendo al espacio que este Órgano Jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia.

Ahora bien, es cierto que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, aduce que es de observancia, entre otros, para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Poderes del Gobierno del Estado y sus trabajadores, como se estableció en el punto que antecede, sin embargo, la propia ley en su artículo 8 manifiesta lo siguiente:

“Artículo 8. Esta Ley no rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado”.

Por lo que, en razón del CONSIDERADO SEGUNDO de la presente resolución, quedó asentado que la hoy actora se encuentra excluida de las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado por ser **TRABAJADORA DE CONFIANZA**, por lo que escapa de la competencia de este H. Tribunal”.

2. Declinatoria de competencia que, por razón de turno, fue atendida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de justicia administrativa del Estado de Puebla, y en 12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós, dentro del expediente [REDACTED], determinó: -----

“Es necesario precisar que la competencia por materia está enfocada a procurar que, dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, con la finalidad, de que se puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con los principios de Justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 constitucional, procurando en todo momento garantizar los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta manera un tribunal es competente para conocer de un asunto cuando estando éste dentro del ámbito de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.

En ese sentido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado; 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, es de indicarse que **no se actualiza la hipótesis de competencia de este Tribunal**, para llevar a cabo el trámite de juicio promovido por [REDACTED] en contra de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el que primordialmente demanda diversas prestaciones, entre las cuales se encuentra, su inmediata reinstalación al puesto que desempeñaba como Operador Telefónico, actividad realizada en el domicilio del C5 ubicado en periférico ecológico kilómetro 3.5 de Cuautlancingo, Puebla, pago de salarios vencidos, pago de vacaciones, prima

vacacional, aguinaldo, pago de aportaciones del cinco por ciento a favor de la promovente ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) pago del dos por ciento sobre el salario por concepto de Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.), pago de incrementos salariales que apliquen al cargo de operador telefónico, horas extraordinarias y caja de ahorro, el pago de vales de despensa, devolución de fianza y el pago de todos y cada uno de los séptimos días, entre otros; en consecuencia estamos frente a **un acto de carácter laboral, más NO administrativo o fiscal**, y que por lo tanto, se trata de **un acto que no le corresponde conocer a este Tribunal**, ya que no se encuentra dentro de los supuestos competenciales que establecen los citados artículos de la Ley Orgánica.

Por lo anterior, **resulta evidente la incompetencia** en el caso particular de la solicitud realizada por la Secretaría de Acuerdos del Honorable Tribunal de Arbitraje en el Estado, de que este órgano jurisdiccional se aboque al conocimiento del juicio que instauró ante este Tribunal [REDACTED] en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, dada su naturaleza laboral, y que por lo tanto **NO ES** esta Sala la que deba conocer respecto a las pretensiones que plantea la parte actora”.

Estas fueron las razones medulares que la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado plasmó en su pronunciamiento para rechazar la competencia, además, denunció el conflicto y remitió las actuaciones ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, por considerar que este órgano federal era la instancia idónea para resolver el conflicto competencial. -----

3. Sin embargo, en sentencia de 4 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; motivo por el que remitió el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, para avocarse al conocimiento y resolución del mismo. -----

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

El artículo **705 bis**, fracción **I**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla (ello en términos de lo previsto en el artículo 11 del citado ordenamiento jurídico)⁵⁵, establece: -----

“**Artículo 705 Bis.-** Las competencias se decidirán:

I. El Poder Judicial Local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local”.

Asimismo, el numeral **32**, **fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, determina: -----

“**Artículo 32.-** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

⁵⁵ **Artículo 11.** En todos los puntos no previstos en las instituciones que esta Ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contraríen sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad.

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”

Numerales de los que se desprende, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, así como en aquellos casos en los que **no** esté especificada la competencia en las leyes. -

En virtud de lo anterior, el asunto del que deriva el conflicto competencial examinado se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de los nombrados no pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera que se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la citada fracción I del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por tanto, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados. ---

Encuentra sustento lo anterior en la jurisprudencia 2a./J. 66/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 1994, Tomo II, Libro 19, Noviembre de 2022, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias(s): Laboral, con número de registro digital: 2025451; de rubro y texto siguiente: **“COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA”**. -----
-

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

De conformidad a lo ordenado en los artículos 705 bis, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria) y 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, la cuestión a resolver consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento ordinario laboral promovido por [REDACTED], en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. -----

De los criterios adoptados por el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, se advierte que el motivo central por el cual dichos órganos jurisdiccionales consideran no ser competentes para conocer del procedimiento ordinario laboral es porque “la hoy actora fue contratada como TRABAJADORA DE CONFIANZA” y la relación jurídica que dicha persona tuvo con la Secretaría demandada es de naturaleza administrativa. -----

Ahora bien, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que la competencia para conocer de la demanda formulada por [REDACTED] recae en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; para arribar a esa conclusión es necesario citar, en primer término, el contenido de los artículos 116, fracción VI, y 123,

apartado B, fracciones XII y XIV, de la Constitución General de la República, en los que se determina: -----

“**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;”.

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

[...]

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”.

Por lo que hace al orden jurídico secundario, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos **1, primer párrafo, y 82** determinan: -----

“**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos”.

“**Artículo 82.** El Tribunal de Arbitraje será competente:

I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores.

Por otra parte, los **artículos 1**, en sus dos primeros párrafos, **y 31, fracción XV**, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública** del Estado de Puebla, estipulan: -----

“**Artículo 1.** La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán

la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias”.

“Artículo 31. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:

[...]

XV.SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA”.

En función de su relevancia, es necesario enlistar lo mandado en el artículo 73, párrafo segundo (parte conducente), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en el diverso 43, párrafo segundo (parte conducente), de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla: -----

“Artículo 73.- [...]

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que **no** pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables...”.

“Artículo 43.- [...]

Todas las personas que presten servicio público en las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control y confianza”.

Del anterior marco jurídico se desprende que el Tribunal de Arbitraje es competente (entre otras cuestiones) para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los trabajadores y alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado; esto es así porque, en congruencia con la acepción del vocablo “Departamento”(entendido como uno de los ramos que conforman la administración pública⁵⁶), la Secretaría de Seguridad Pública Estatal es una de las dependencias que forman parte de la administración pública centralizada. -----

Además, de la información objetiva aportada por las partes, se obtiene que [REDACTED] se desempeñó como personal administrativo, pues no existe referencia indicativa de pertenecer a la carrera policial. ---

Con base en lo anterior, se colige que las consideraciones del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, plasmadas en el pronunciamiento de 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, son jurídicamente incorrectas porque omitió tomar en cuenta las circunstancias siguientes: -----

La calidad de trabajadora de confianza, con la que [REDACTED] se desempeñó cuando laboró como operadora telefónica (atención de llamadas de emergencias de la ciudadanía) en el “C5” de la Secretaría de Seguridad Pública, **no** constituye una razón jurídicamente válida para que el Tribunal burocrático local carezca de competencia en el conocimiento y substanciación del procedimiento ordinario laboral promovido por la parte actora; al

⁵⁶ Acepción retomada de la versión digital del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; fuente: www.rae.es

respecto, de la aplicación sistemática y funcional de los artículos **1** y **8**, en relación con los diversos **5**, **6** y **7**, fracción **IV**, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, la exclusión de los trabajadores de confianza únicamente lo es respecto de las prerrogativas o derechos laborales (por ejemplo: la estabilidad en el empleo) que **no** tienen en comparación de otro tipo de trabajadores (como los trabajadores de base). -----

En efecto, los trabajadores de confianza **no** tienen estabilidad en el empleo, dado que únicamente les está garantizado el derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social; sin que en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla contenga disposición alguna que confiera, al menos de manera tácita, la referida estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza; es por ello que la exclusión está relacionada únicamente con las prerrogativas, pero **no** con exclusiones de naturaleza procesal, de lo contrario se generará que dichos trabajadores de confianza queden sin ley aplicable y en estado de indefensión. De ahí que, en apego a lo mandatado en el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, les resulta plenamente aplicable la Ley burocrática local porque, en caso de controversia (derivada de su relación de trabajo con el Estado, actuando este último como patrón equiparado), los trabajadores de confianza estarán en posibilidad de deducir los derechos correspondientes ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, por ser éste el órgano jurisdiccional dotado de competencia. -----

A pesar de ello, el Tribunal burocrático local incorrectamente aplicó los artículos 1, 8 y 82, fracción I, de la Ley burocrática local, habida cuenta que la relación entre los ahora contendientes fue laboral (y **no** administrativa porque la ahora demandante **no** se desempeñó como policía de carrera); mientras que el despido (señalado por la parte actora como injustificado) no constituyó, ni es equiparable a un acto de autoridad, ni se produjo como consecuencia de una sanción por responsabilidad administrativa grave; lo que así se puede sopesar a partir de la descripción de los antecedentes y hechos descritos por la parte actora y la demandada en sus respectivos escritos; de ahí que el argumento del Tribunal burocrático local, con el que se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, deviene errado. -----

Por ser orientador, dada la afinidad del tema dilucidado, resulta aplicable la tesis aislada **2a. LXVI/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El precepto legal señalado al determinar que quedan excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado los trabajadores **de confianza, no** los deja en estado de indefensión y sin ley aplicable, sino que los excluye de las prerrogativas propias de los de base, entre ellas, la estabilidad en el empleo, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado, tratándose, consecuentemente, de una limitación impuesta por la

fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Lo anterior no significa que** los trabajadores de confianza al servicio del Estado no cuenten con leyes que regulen sus relaciones, reconociéndoles sus derechos laborales en el indicado precepto constitucional, el cual establece que gozarán de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. Asimismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado resulta aplicable a los trabajadores de confianza, porque la exclusión reflejada en el ordinal 8o. solamente se refiere al principio de estabilidad en el empleo y a las prerrogativas propias de los trabajadores de base, empero, en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social, les resulta plenamente aplicable para deducir los derechos correspondientes ante los tribunales laborales competentes. Por ello, el indicado artículo 8o. no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque **los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado se encuentran tutelados por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, normatividad que establece** los tribunales ante los cuales pueden acudir a defender sus derechos, así como las formalidades esenciales del procedimiento”⁵⁷.

 A mayor precisión ilustrativa, la misma Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal de la nación se ha pronunciado en la **tesis aislada 2a. LVII/98**, de rubro y texto: **“COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE ALGUNO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y SUS TRABAJADORES, CUALQUIERA QUE SEA LA CATEGORÍA DE ÉSTOS.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, el Tribunal de Arbitraje de dicho Estado es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten entre alguno de los órganos de gobierno de dicho Estado y sus trabajadores, cualquiera que sea su categoría, ya que la relación jurídica sustancial entre las partes litigantes deberá ser materia del estudio que realice dicho tribunal en relación con lo fundado o infundado de la acción que haya ejercitado el actor, y no del relativo a la competencia”⁵⁸. -----

 En un tercer pronunciamiento, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), de rubro y texto siguiente: **“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.** De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se

⁵⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 323. Materias(s): Constitucional, Laboral. Novena Época. Registro digital: 167049.

⁵⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 243. Materias(s): Laboral. Novena Época. Registro digital: 196446.

advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁹. -----

El carácter orientador de los dos primeros y el vinculante del tercero de los criterios jurisprudenciales permiten colegir que el conflicto surgido entre [REDACTED] y la Secretaría de Seguridad Pública, es de naturaleza laboral, que en sus efectos jurídicos está regida por lo previsto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República; es por ello que, se reitera, la competencia para substanciar el procedimiento laboral solicitado por la ahora demandante, recae en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. -----

Para tal efecto, el órgano jurisdiccional en mención, en ejercicio de sus atribuciones y con inmediatez a la recepción de esta ejecutoria, deberá proveer sobre la continuidad del procedimiento ordinario laboral promovido por [REDACTED], esto en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal (previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado). -----

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, se declara legalmente competente al **Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla** para conocer y resolver del juicio ordinario laboral promovido por [REDACTED]. -----

SEGUNDO. Comuníquese a la parte actora de referencia, a la Secretaría de Seguridad Pública, y a los Tribunales contendientes el sentido de esta resolución, para su conocimiento oportuno y efectos legales procedentes. -----

TERCERO. Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED]. -----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.”-----

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto competencial número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto,

⁵⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 957. Décima Época. Materias(s): Laboral. Registro digital: 2001527.

finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese cúmplase.

19. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno la Magistrada Marcela Martínez Morales, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

La señora Magistrada [REDACTED] realizó de manera breve una exposición respecto las consideraciones para determinar el Tribunal competente para conocer del presente conflicto competencial.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución formulado por la señora Magistrada Marcela Martínez Morales, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

“CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:
*EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA
Y
LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.*

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:
JUICIO ORDINARIO LABORAL.

*En Ciudad Judicial Puebla, a 8 ocho de junio de 2023
dos mil veintitrés. -----
-----*

ANTECEDENTES

1. *Mediante escrito de 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED], promovió ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, juicio ordinario laboral en contra del Gobierno del Estado de Puebla, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, y otros; escrito de demanda que fue radicado el 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno,*

en el expediente [REDACTED], de los índices de ese órgano jurisdiccional; por lo que el Tribunal burocrático local se declaró competente para conocer de la causa laboral, empero, no admitió a trámite la demanda en contra de la Coordinación de Eventos y Giras del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla; de la Coordinación General Administrativa del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla; en contra de quien resulte, acredite y demuestre ser legítimo propietario del inmueble donde se encuentra la fuente de trabajo; y en contra de quien resulte responsable de la fuente de trabajo; por lo que únicamente se ordenó emplazar a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla (antes denominada Secretaría General de Gobierno), así como a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla (pues la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla se escindió en Secretaría de Planeación y Finanzas y Secretaría de Administración). -----

En 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós (después de contestada la demanda por los respectivos directores generales de asuntos jurídicos de las dos Secretarías), el Tribunal burocrático local se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y la declinó a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; por tal motivo, ordenó remitir el expediente a este último. -----

Para sustentar el sentido de su determinación, el Tribunal declinante de la competencia, sostuvo en esencia que: -

“...del escrito inicial de demanda presentado por el C. [REDACTED], se advierte que la última fuente de trabajo a (sic) la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA**; teniendo como último puesto el de **AUXILIAR OPERATIVO**, **no obstante**, de las documentales ofrecidas por la parte actora se desprende que **ostentaba** la categoría de trabajadora(sic) de **CONFIANZA**, razón por la cual escapa a la competencia de este Tribunal, toda vez que, si bien es cierto la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, aduce que la Ley antes referida tiene competencia para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los poderes del gobierno del estado y sus trabajadores, no menos cierto resulta, que la propia Ley en su artículo 8 textualmente se desprende lo siguiente:
Artículo 8. Esta Ley no rige para los trabajadores supernumerarios y de **confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas** y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado...

Por lo que, previo estudio de las documentales exhibidas en el escrito inicial de demanda se advierte que la (sic) promovente sostuvo una relación laboral con la Secretaría de Educación Pública (sic), encuadrando en el artículo 8 de la Ley en cita, como un trabajador de la Educación (sic) y asimismo que la misma ostentaba un puesto de confianza...

Esto es que de acuerdo a lo manifestado en el artículo 8, de la Ley de la materia el cual fue citado con antelación, se advierte del mismo que se encuentra(sic) que la Ley antes citada no rige para los trabajadores de CONFIANZA.

No obstante lo anterior, al resultar de explorado derecho que, mediante DECLARATORIA del Honorable Congreso del Estado, por la que se Declara que reforma, adiciona y

deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de Combate a la Corrupción, publicada en el periódico Oficial del Estado de Puebla, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en particular se REFORMA la fracción X del artículo 12 del referido ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 12.

I a IX.

X. Establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como las disposiciones que regulen los procedimientos y recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a las(sic) Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda.

De la anterior transcripción se desprende que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver todo lo relacionado con las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal con facultades de autoridad, y los particulares”.

2. Declinatoria de competencia que, por razón de turno, fue atendida por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, y en 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la cual dentro del expediente [REDACTED], determinó: -----

“...si bien es cierto el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone la exclusión de los trabajadores de confianza del régimen de esa ley, también es cierto que conforme al numeral 82 de ese ordenamiento, el Tribunal de Arbitraje de la entidad es competente para conocer de los conflictos de trabajo que se generen entre el personal y las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, para lo cual no distingue entre trabajadores de base y de confianza; mientras que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, prevé que será la naturaleza jurídico administrativa del acto reprochado a la autoridad, lo que dota de competencia a las Salas de dicho órgano jurisdiccional para conocer del juicio de nulidad instando por el particular afectado, también lo es que de la interpretación sistemática de los preceptos referidos, se colige que las prestaciones a que tienen derechos los trabajadores de confianza de las dependencias y entidades de las administración pública estatal y municipal cuando son despedidos, con fundamento en normas derivadas de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, debe reclamarse ante el Tribunal de Arbitraje, por ser el competente para dirimir esa clase de controversias de contenido materialmente laboral y salvaguardar los derechos que contempla el ordenamiento inicialmente aludido.

Asimismo, en el referido acuerdo de fecha veinticinco de Agosto de dos mil veintidós, el Honorable Tribunal de

Arbitraje del Estado de Puebla, declinó su competencia advirtiendo que previo al estudio de las documentales exhibidas en el escrito inicial de demanda del C. [REDACTED], observó que éste, sostuvo una relación laboral con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, encuadrando también en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, sin embargo, del estudio a los autos que integran el expediente [REDACTED], específicamente de los anexos adjuntados al escrito de demanda, no se advierte dato alguno que sustente tal aseveración.

Sin embargo, aún si el C. [REDACTED], se hubiese ostentado como Trabajador de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, **(sic)** este Tribunal de Justicia Administrativa, tampoco sería competente para conocer de dicho asuntos **(sic)**, toda vez que el **(sic)** 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, establece que al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, le corresponde “conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores”; en ese sentido, dicho Tribunal es la autoridad competente para conocer de los conflictos laborales suscitados entre la mencionada Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla **(sic)** y sus trabajadores, en virtud que es una Dependencia del Poder Ejecutivo Local, sin que obste a lo anterior que la Ley invocada en su artículo 8 establezca que quedan excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la educación, los que se rige por sus leyes específicas, porque no obstante que en esta Entidad Federativa, se emitió la Ley de Educación del Estado de Puebla, **(sic)** publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de Mayo de dos mil veinte y el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado **(sic)**, publicado en dicho medio de difusión de treinta y uno de Agosto de dos mil dieciocho, en ellos, no se advierte la existencia de una autoridad específica que pudiera conocer respecto de dichos conflictos.

Por lo anterior, la competencia para conocer y resolver de la demanda que formuló el C. [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRA**, recae en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla...

En este orden de ideas, se tiene que la acción ejercida por el C. [REDACTED], es de índole laboral, puesto que se reclama prestaciones de tal naturaleza; los hechos de la demanda versan sobre aspectos de trabajo y los fundamentos de la misma derivan de la legislación burocrática.

Así, resulta evidente que, corresponde al **Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla**, el conocimiento del asunto de que se trata, porque la dependencia demandada forma parte de la Administración Pública Centralizada, en términos de los artículos 1, segundo párrafo, y 31 fracción II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, toda vez que la relación laboral entre la Administración Pública Estatal Centralizada y sus trabajadores se rige por el artículo 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el que, como se mencionó en líneas anteriores, dicha disposición legal **no distingue entre trabajadores de base o trabajadores de confianza...**

Por consiguiente, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten entre alguno de los órganos de gobierno de dicho Estado y sus trabajadores, cualquiera que sea su categoría, ya que la relación jurídica sustancial entre las partes litigantes deberá

ser materia del estudio que realice dicho tribunal en relación con lo fundado o infundado de la acción que haya ejercitado la actora(sic), y no del relativo a la competencia”.

Estas fueron las razones medulares que la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado plasmó en su pronunciamiento para rechazar la competencia y determinó devolver el expediente al órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento del asunto. -

3. En 5 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, reiteró **no** ser competente para conocer del procedimiento y denunció el conflicto ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito por considerar que ese órgano federal era la instancia idónea para resolver el conflicto, lo que resultó errado.

4. En efecto, en sentencia de 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, remitió el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, para avocarse al conocimiento y resolución del mismo. ---

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

El artículo **705 bis**, fracción **I**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla (ello en términos de lo previsto en el artículo 11 del citado ordenamiento jurídico)⁶⁰, establece: -----

“Artículo 705 bis.- Las competencias se decidirán:

I. El Poder Judicial Local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local”.

Asimismo, el numeral **32**, **fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, determina: -----

“Artículo 32.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas em esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”

Numerales de los que se desprende, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, así como en aquellos casos en las que **no** esté especificada la competencia en las leyes. ----

En virtud de lo anterior, el asunto del que deriva el conflicto competencial examinado se suscitó entre el **Tribunal de Arbitraje** y la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de **Justicia Administrativa**, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de los nombrados **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera que se trate de un conflicto de competencia **no**

⁶⁰ **Artículo 11.** En todos los puntos no previstos en las instituciones que esta Ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contraríen sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad.

especificado en las leyes, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la citada fracción I del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por tanto, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados. ---

Encuentra sustento lo anterior en la jurisprudencia 2a./J. 66/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 1994, Tomo II, Libro 19, Noviembre de 2022, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias(s): Laboral, con número de registro digital: 2025451; de rubro y texto siguiente: **“COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA”**. -----

“Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera la competencia para conocer de un conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral y un Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, en virtud de que consideró que ni en la Ley Federal del Trabajo ni en algún otro ordenamiento se prevé a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del asunto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es improcedente reasumir la competencia originaria del Alto Tribunal para conocer del conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral y un Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, toda vez que el conocimiento de dicho conflicto corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la indicada entidad federativa.

Justificación: No se actualiza la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de conformidad con el artículo 106 de la Constitución Federal, no se encuentra involucrado algún tribunal federal o tribunales de distintas entidades federativas. Además, la competencia para conocer de los conflictos competenciales previstos en la fracción I del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, no sólo tiene por objeto que el Poder Judicial Local conozca de las controversias que se susciten entre tribunales pertenecientes a dicho Poder, sino que también atiende al mandato previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, en el que la justicia laboral quedó a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas y, como consecuencia, los tribunales laborales no sólo se rigen por lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, sino también por las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial que corresponda. De esta manera, cuando se suscita un conflicto competencial entre un tribunal laboral y un tribunal burocrático, respecto de los cuales el primero forma parte del Poder Judicial del Estado de Puebla y el segundo no, se actualiza el supuesto previsto en la última parte de la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad federativa aludida, conforme al cual, corresponde al Pleno del citado Tribunal conocer de todos los conflictos de competencia no especificados en las leyes”.

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

De conformidad a lo ordenado en los artículos 705 bis, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria) y 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, la cuestión a resolver consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento ordinario laboral promovido por [REDACTED], en contra de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla (antes denominada Secretaría General de Gobierno), así como a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla (la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla se escindió en Secretaría de Planeación y Finanzas y Secretaría de Administración). -----

De lo criterios adoptados por el Tribunal de Arbitraje y la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, se advierte que el motivo central por el cual dichos órganos jurisdiccionales consideraron **no** ser competentes para conocer del procedimiento ordinario laboral es porque el ahora demandante se desempeñó como TRABAJADOR DE CONFIANZA. -----

Ahora bien, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que la competencia para conocer de la demanda formulada por [REDACTED] recae en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; para arribar a esa conclusión es necesario citar, en primer término, el contenido de los artículos 116, fracción VI, y 123, fracción XII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se determina: -----

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;”.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

[...]

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”.

Por lo que hace al orden jurídico secundario, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus

artículos 1, primer párrafo, y 82 determinan: -----

“**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, **Ejecutivo** y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.

Artículo 82. El Tribunal de Arbitraje será competente:
I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores.”

Por otra parte, los **artículos 1**, en sus dos primeros párrafos, **y 31, fracción XV**, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública** del Estado de Puebla, estipulan:

“**Artículo 1.** La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias.

Artículo 31. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:

[...]

- I. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN;
- II. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS;”

Del anterior marco jurídico se desprende que el Tribunal de Arbitraje es competente (entre otras cuestiones) para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los trabajadores y alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado; esto es así porque, en congruencia con la acepción del vocablo “Departamento” (entendido como uno de los ramos que conforman la administración pública ⁶¹), las dos Secretarías demandadas son dependencias que forman parte de la administración pública centralizada. -----

Además, de la información objetiva aportada por las partes (en sus respectivos escritos de demanda y contestación de la misma), se advierte que [REDACTED] se desempeñó como personal de confianza. -----

Con base en el anterior esquema jurídico, se establece que las consideraciones del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, plasmadas en el proveído de 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, son jurídicamente incorrectas porque omitió advertir que: -----

La calidad de trabajador de confianza, con la que [REDACTED] se desempeñó cuando laboró (entre otras funciones o cargos) como auxiliar operativo en la Coordinación de Eventos Oficiales y Giras de Trabajo del Ejecutivo del Estado, **no** constituye una razón jurídicamente válida, ni suficiente, para que el Tribunal

⁶¹ Acepción retomada de la versión digital del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; fuente: www.rae.es

burocrático local carezca de competencia en el conocimiento y substanciación del procedimiento ordinario laboral promovido por aquél; al respecto, de la aplicación sistemática y funcional de los artículos **1 y 8**, en relación con los diversos **5, 6 y 7**, fracción **IV**, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, la exclusión de los trabajadores de confianza únicamente lo es respecto de las prerrogativas o derechos laborales (por ejemplo: la estabilidad en el empleo) que **no** tienen en comparación de otro tipo de trabajadores (como los trabajadores de base). -----

En efecto, los trabajadores de confianza **no** tienen estabilidad en el empleo, dado que únicamente les está garantizado el derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social; sin que en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla contenga disposición alguna que confiera, al menos de manera tácita, la referida estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza; es por ello que la exclusión está relacionada únicamente con las prerrogativas, pero **no** con exclusiones de naturaleza procesal, de lo contrario se generará que dichos trabajadores de confianza queden sin ley aplicable y en estado de indefensión. De ahí que, en apego a lo mandatado en el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, les resulta plenamente aplicable la Ley burocrática local porque, en caso de controversia (derivada de su relación de trabajo con el Estado, actuando este último como patrón equiparado), los trabajadores de confianza estarán en posibilidad de deducir los derechos correspondientes ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, por ser éste el órgano jurisdiccional dotado de competencia. -----

A pesar de ello, el Tribunal burocrático local incorrectamente aplicó los artículos 1, 8 y 82, fracción I, de la Ley burocrática local, habida cuenta que la relación entre los ahora contendientes fue laboral (y no administrativa); mientras que el despido (señalado por la parte actora como injustificado) no constituyó, ni es equiparable a un acto de autoridad, ni se produjo como consecuencia de una sanción por responsabilidad administrativa grave; lo que así se puede sopesar a partir de la descripción de los antecedentes y hechos descritos por la parte actora y la demandada en sus respectivos escritos; de ahí que el argumento del Tribunal burocrático local, con el que se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, deviene errado. -----

Por ser orientador, dada la afinidad del tema dilucidado, esto es, que la exclusión de los trabajadores de confianza se corresponde únicamente con las prerrogativas o prestaciones (sin que esa exclusión tenga alcances procesales, relacionados con la competencia del Tribunal de Arbitraje y la aplicación de la Ley burocrática local), resulta aplicable la tesis aislada **2a. LXVII/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El precepto legal señalado al determinar que quedan excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado los trabajadores **de confianza**, **no** los deja en estado de indefensión y sin ley aplicable, sino que los excluye de las prerrogativas propias de los de base, entre ellas, la estabilidad en el empleo, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la

indemnización constitucional por despido injustificado, tratándose, consecuentemente, de una limitación impuesta por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Lo anterior no significa que** los trabajadores de confianza al servicio del Estado no cuenten con leyes que regulen sus relaciones, reconociéndoles sus derechos laborales en el indicado precepto constitucional, el cual establece que gozarán de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. Asimismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado resulta aplicable a los trabajadores de confianza, porque la exclusión reflejada en el ordinal 8o. solamente se refiere al principio de estabilidad en el empleo y a las prerrogativas propias de los trabajadores de base, empero, en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social, les resulta plenamente aplicable para deducir los derechos correspondientes ante los tribunales laborales competentes. Por ello, el indicado artículo 8o. no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque **los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado se encuentran tutelados por** la Constitución General de la República **y por** la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **normatividad que establece** los tribunales ante los cuales pueden acudir a defender sus derechos, así como las formalidades esenciales del procedimiento”⁶². -----

A mayor precisión ilustrativa, la misma Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal de la nación se ha pronunciado en la **tesis** aislada **2a. LVII/98**, de rubro y texto: **“COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE ALGUNO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y SUS TRABAJADORES, CUALQUIERA QUE SEA LA CATEGORÍA DE ÉSTOS.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, el Tribunal de Arbitraje de dicho Estado es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten entre alguno de los órganos de gobierno de dicho Estado y sus trabajadores, cualquiera que sea su categoría, ya que la relación jurídica sustancial entre las partes litigantes deberá ser materia del estudio que realice dicho tribunal en relación con lo fundado o infundado de la acción que haya ejercitado el actor, y no del relativo a la competencia”⁶³. -----

El carácter orientador de estos criterios jurisprudenciales permiten colegir que el conflicto surgido entre [REDACTED] y las dos dependencias de la administración pública centralizada, es de naturaleza laboral, que en sus efectos jurídicos está regida por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República; es por ello que, se reitera, la competencia para substanciar el procedimiento laboral solicitado por la ahora demandante, recae en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. -----

⁶² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 323. Materias(s): Constitucional, Laboral. Novena Época. Registro digital: 167049.

⁶³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 243. Materias(s): Laboral. Novena Época. Registro digital: 196446.

A mayor precisión, la determinación de la competencia en nada se relaciona, ni resulta aplicable (como así lo pretende hacer valer, de manera errada y carente de motivación, el Tribunal de Arbitraje) la declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la que se aprobó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de combate a la corrupción, publicada en el periódico oficial del Estado de Puebla, el 4 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; esto es así porque con independencia de la citada reforma (recaída en la **fracción X del artículo 12** de la Constitución local⁶⁴), el conflicto suscitado entre el ahora demandante [REDACTED] y las dos Secretarías del gobierno local, **no** se produjo a consecuencia de la imposición de una sanción por responsabilidad administrativa, pues de los hechos y antecedentes descritos por la parte actora y las Secretarías demandadas, en sus respectivos escritos, se desprende que la materia del conflicto suscitado entre los ahora contendientes está relacionada con lo que [REDACTED] califica en su demanda como un despido injustificado que afectó la relación de trabajo que tenía con las referidas dependencias gubernamentales; de ahí que los hechos, descritos por ellos, en nada se relacionen con cuestiones de naturaleza administrativa, ni dan lugar a conferir competencia a un órgano jurisdiccional diverso del Tribunal burocrático. -----

Por su afinidad con el tema que aquí se dilucida, adquiere carácter orientador la jurisprudencia **2a./J. 89/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CUANDO LA BAJA NO SEA RESULTADO DE UNA SANCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** La acción para reclamar la reinstalación o la indemnización por el despido injustificado de los trabajadores al servicio del gobierno federal o de los organismos públicos descentralizados debe ejercerse en la vía laboral, **cuando el despido o cese no sea el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,** porque en ese caso, el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento”⁶⁵. -----

⁶⁴ En lo conducente, la reforma aplicada al **Artículo 12, fracción X**, de la Constitución local, estipula: “...El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda”.

⁶⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 314. Novena Época. Materias(s): Laboral. Registro digital: 164201.

Finalmente, agotadas las consideraciones que sirven de base para resolver el conflicto competencial, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones y con inmediatez a la recepción de esta ejecutoria, deberá proveer sobre la continuidad del procedimiento ordinario laboral promovido por [REDACTED], esto en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal (previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado). ----

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, se declara legalmente competente **al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla** para conocer y resolver del juicio ordinario laboral promovido por [REDACTED]. ----

SEGUNDO. Comuníquese a la parte actora de referencia, a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, y a los Tribunales contendientes el sentido de esta resolución, para su conocimiento oportuno y efectos legales procedentes. ----

TERCERO. Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED]. ----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE." ----

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto competencial número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese cúmplase.

20. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno la Magistrada Araceli Cabido Vaillard, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

La señora Magistrada Araceli Cabido Vaillard externó de manera breve los aspectos importantes del proyecto por ella formulado, así como las consideraciones para determinar el Tribunal competente.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución formulado por la señora Magistrada Araceli Cabido Vaillard, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

“CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

*EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL, CON SEDE EN
PUEBLA, PUEBLA*

Y

*EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO
DE PUEBLA.*

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL
CONFLICTO:**

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

*En Ciudad Judicial Puebla, a 6 seis de junio
de 2023 dos mil veintitrés. -----*

ANTECEDENTES

*1. Mediante escrito de 3 tres de diciembre de
2021 dos mil veintiuno, [REDACTED], promovió solicitud
de declaración de beneficiarios respecto de los derechos
laborales de [REDACTED], persona que en vida tuvo su
última fuente de trabajo en el Colegio de Bachilleres del
Estado de Puebla. -----*

*Solicitud que, por turno, le correspondió
conocer al Primer Tribunal Laboral, con sede en Puebla,
Puebla, el cual se pronunció el 13 trece de diciembre de
2021 dos mil veintiuno, en el expediente [REDACTED],
pero únicamente tuvo por “presentado el escrito de
demanda” y rechazó asumir el conocimiento del asunto
porque **no** ser competente para conocer del asunto y la
declinó a favor del Tribunal de Arbitraje del Estado de
Puebla; motivo por el que ordenó remitir el expediente a
este último. -----*

*Para sustentar el sentido de su
determinación, el Primer Tribunal Laboral, con sede en
Puebla, Puebla, tomó en consideración que: -----*

*“...1. La parte actora señala como última
fuente de empleo del de cujus, la persona jurídica
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
PUEBLA, la cual es un organismo público
descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla, de
conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del
“Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del
Estado de Puebla”, emitido por el Congreso
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

*2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.
130/2016 (10ª.), obligatoria para este Tribunal Laboral,*

ha establecido que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados locales y sus trabajadores, se deben regir conforme a las leyes que emitan las Legislaturas de las Entidades Federativas.

3. En este sentido, los ordenamientos legales a los que se debe acudir para determinar el órgano jurisdiccional competente para resolver conflictos entre los organismos descentralizados locales y sus trabajadores, serían: a) el Decreto o Ley de su creación del organismo descentralizado que corresponda, emitido por la Legislatura Local respectiva; y, en su caso, b) la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado o su equivalente en cada Entidad Federativa.

4. Para el presente caso, el artículo 19 del “Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla”, establece que el personal administrativo, académico y de confianza prestará sus servicios conforme a lo establecido en su nombramiento y en las disposiciones legales aplicables. Por su parte, el párrafo uno del artículo 1° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, estipula que “la presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos”; precepto que se relaciona con el artículo 2° del Decreto citado en el presente punto, ya que el organismo descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla tiene por objeto la prestación del servicio público de educación correspondiente al Bachillerato.

5. Por los motivos expresados en los puntos 1 al 3, se concluye que la voluntad del Congreso del Estado de Puebla fue: a) que las relaciones laborales entabladas entre el organismo descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se rigieran por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y por ende, b) que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las controversias que se susciten entre ellos es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla”.

2. Declinatoria de competencia de la que conoció el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, el cual mediante acuerdo de 4 cuatro de mayo de 2022, emitido en el expediente [REDACTED], determinó “rechazar” la competencia porque el extinto trabajador laboraba en un organismo público descentralizado, que en la especie se denomina Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla; para tal efecto tomó en consideración: (i) el artículo 1 del decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla⁶⁶; así como (ii) el decreto presidencial de 26 veintiséis de septiembre de 1973 mil novecientos setenta y tres (modificado el 25 veinticinco de enero de 2006 dos mil seis, por el entonces presidente Vicente Fox Quezada), en específico las disposiciones siguientes: -----

1. **ARTÍCULO 1.** El Colegio de Bachilleres es un organismo público descentralizado, con personalidad

⁶⁶ **Artículo 1.** Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, como Organismo Público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la Ciudad de Puebla de Zaragoza.

jurídica, patrimonio propio y domicilio en la Ciudad de México.

2.

3. **ARTÍCULO 2.** El Colegio de Bachilleres tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al tipo medio superior y tendrá las siguientes facultades:

4. I. Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en el área metropolitana de la Ciudad de México, así como en las demás Entidades Federativas donde fuere necesario, de conformidad con su presupuesto aprobado;

5. II. Impartir educación del mismo tipo, a través de las modalidades escolar y no escolarizada;

6. III. Establecer sus planes de organización académica;

7. IV. Expedir certificados de estudio y otorgar diplomas académicos;

8. V. Auspiciar el establecimiento de planteles particulares en los que se imparta el mismo tipo de modelo educativo;

9. VI. Otorgar y retirar reconocimiento de validez a estudios realizados en planteles particulares que impartan el mismo modelo dentro de este tipo educativo, y

10. VII. Ejercer las demás que sean afines con las anteriores.

11.

12. **ARTÍCULO 3.** El patrimonio del Colegio de Bachilleres estará constituido por:

13. I. Los recursos que, en su caso, se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

14. II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste, y

15. III. Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal. (...)

16.

17. **ARTÍCULO 22.** Las relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores **se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional.**"

Con base en lo anterior, el Tribunal burocrático local señaló: "...que la creación del COLEGIO DE BACHILLERES es con el carácter de organismos descentralizados, cuyo recurso es el que se asigne en el presupuesto de Egresos de la Federación, de igual manera en el artículo 22 del decreto que lo crea, menciona que las relaciones de trabajo entre dichos colegios de bachilleres se regirán por el **apartado A** del artículo 123 Constitucional...". -----

En conclusión, sostuvo: "...si bien es cierto no todos los Colegios de Bachilleres en sus decretos de creación emitidos por los estados, manifiestan la competencia para dirimir sus conflictos laborales, pero **en virtud de que todos emanan del decreto presidencial**, es por lo que debe entenderse que estos deben atender al artículo 22 del decreto que los crea, ya que de lo contrario esto resultaría violatorio de derechos humanos y constitucionales consagrados en nuestra carta magna, para los trabajadores de los diferentes

Colegios de Bachilleres, ya que al momento de ejercer su derecho laboral, sus procedimientos se estarán basando en las estipulaciones de la Ley Federal del Trabajo y por otro lado las Leyes Emanadas por los Estados (apartado A o B del artículo 123 Constitucional).

[...]

De tal modo que dicha determinación no limita el apartado en el cual deberán ventilarse los conflictos laborales de los empleados de los organismos públicos descentralizados y desconcentrados, pues esto dependerá de las leyes expedidas por las legislaturas de carácter local y en su caso interpretaciones jurídicas". --

Así, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla determinó rechazó la competencia declinada, consideró existe conflicto competencial y remitió las actuaciones ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, pues estimó que este órgano federal es la instancia idónea para resolver el conflicto competencial. -----

3. En sentencia de 25 veinticinco noviembre de 2022 dos mil veintidós, emitida en el expediente [REDACTED], el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, determinó que por razón de fuero **no** está facultado para conocer del conflicto competencial porque es facultad del Pleno de este Tribunal Superior de Justicia conocer del conflicto; fue por ello que remitió el sumario a este órgano jurisdiccional. -----

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I⁶⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En esa tesitura, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Primer Tribunal del Estado, con sede en Puebla, Puebla, y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, de los cuales **el segundo** de ellos **no** pertenece al Poder Judicial de esta entidad federativa, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes; de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados. -----

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

⁶⁷ **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:
I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;".

La cuestión a resolver en este asunto **consiste en determinar** qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED]; en este sentido, **el motivo central** por el que los Tribunales disidentes determinan **no** ser competentes, obedece a lo siguiente: -----

a) El Segundo Tribunal Laboral señaló es voluntad del Congreso del Estado determinar que las relaciones laborales entre el aludido organismo público descentralizado y sus trabajadores se rigieran por la Ley burocrática local, por lo que la autoridad competente para conocer de las controversias que se susciten entre ellos lo es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. -----

b) En contraste, el Tribunal de Arbitraje señaló que las relaciones laborales entre el aludido Colegio de Bachilleres y sus trabajadores se rigen por el **apartado A** del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la Ley aplicable lo es la Ley Federal del Trabajo. -----

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla **determina** que **la competencia** para conocer del procedimiento especial declarativo recae en el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. -----

Con fundamento en lo mandatado en los artículos **1, 2 y 19** del **decreto** que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla⁶⁸, este tiene la calidad de organismo público descentralizado (para los efectos de la administración pública local), está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, a su cargo está la prestación de un servicio público (que consiste en impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato en su modalidad propedéutica); pero en dicho decreto **no** está precisado cuáles son las disposiciones legales aplicables o que rigen las relaciones laborales entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores. -----

No obstante, considerando que el Colegio de Bachilleres fue creado por el Congreso del Estado de Puebla y que ello se corresponde con el ejercicio de la facultad prevista en el **artículo 116**, fracción **VI**, de la Constitución General de la República⁶⁹; que, en términos de lo mandatado en el **artículo 1** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, sus disposiciones son de observancia general para (entre otros) los titulares y los trabajadores de los organismos públicos descentralizados; que, conforme a lo estipulado en el **artículo 76** de la Ley burocrática local, para los efectos de dicho ordenamiento jurídico se creo el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; y, previendo que en el orden jurídico del Estado de Puebla **no** existe una Ley que sea de igual jerarquía a la burocrática (emitida por el Congreso del Estado de Puebla), que determine una circunstancia diversa a lo ordenado en los artículos **1, 76 y 82**, fracción **I**, de la Ley de los

⁶⁸ Publicado el 12 doce de septiembre de 1982 mil novecientos ochenta y dos.

⁶⁹ "**Artículo 116.** [...]"

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;"

Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, **el Tribunal competente para conocer** del procedimiento especial declarativo solicitado por [REDACTED], lo es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, esto con independencia de que las relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y sus trabajadores se rijan por el apartado A o B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta; así, esta última circunstancia no incide, excluye o excepciona en la competencia del Tribunal burocrático local, máxime si se tiene presente que en el párrafo 1 de multicitada Ley de los Trabajadores está dispuesto que: -----

“Los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas por esta Ley para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los **Organismos Descentralizados** a que se refiere el párrafo anterior **y para sus trabajadores**, con las modalidades que se pacten en los contratos de trabajo respectivos”.

Por su afinidad con el tema que se analiza, resulta orientador el criterio jurídico plasmado en la **jurisprudencia PC.XVIII.L. J/6 L (10a.)**, que por contradicción de criterios emitió el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, de rubro y texto siguientes: **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)**. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: “ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].”, estableció que **los servidores públicos de un organismo descentralizado local se catalogan como trabajadores de un Estado de la República** –como orden jurídico– y, por ello, sus relaciones **no** se asemejan necesariamente a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el artículo 116, fracción VI, de dicho Ordenamiento Supremo. Ahora bien, la interpretación lógica, sistemática y teleológica de los artículos 1, 2, 8 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos revela que la voluntad del legislador local, expresada en uso de la citada facultad, fue incluir dentro del ámbito de aplicación de la mencionada legislación burocrática a las relaciones entabladas entre los organismos descentralizados (como el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos) y sus trabajadores y, por ende, que la autoridad jurisdiccional competente para resolver las controversias que se susciten entre ellos es, por regla general, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; al margen de lo

anterior, es necesario verificar si la Legislatura Estatal, en uso de la referida facultad configurativa, previó un tratamiento específico distinto al de la regla general aludida, ya que tiene la potestad constitucional para regular las relaciones entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, según cada caso, de acuerdo con los apartados A o B del multicitado artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación de sujetarse a alguno de ellos. Cabe precisar que la regla competencial indicada no significa que las prerrogativas de los trabajadores del Estado, como derechos de índole sustantivo, se restrinjan indefectiblemente al marco de regulación de la legislación burocrática, ya que como derechos mínimos pueden ser ampliados de común acuerdo por las partes contratantes (por ejemplo, a través de un contrato colectivo), remitiéndose, incluso, a ordenamientos distintos a la referida ley burocrática; **empero, ello no conlleva a que un tribunal diferente al burocrático sea el que conozca de las controversias correspondientes, si así no lo señala expresamente una ley expedida por el Congreso Local de igual jerarquía a la Ley del Servicio Civil del Estado, ya que los ordenamientos con los que se amplían las prestaciones laborales pueden ser aplicados por el tribunal estatal, además de que en materia laboral no existe disposición legal alguna que permita la prórroga de la competencia por voluntad de las partes**⁷⁰. -----

Sentado lo anterior, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla **inadvirtió que** el decreto presidencial en el que basó su incompetencia, únicamente es aplicable para la creación del Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México, pues el artículo 22 de ese decreto **no** establece obligatoriedad para las demás Entidades Federativas, sino en aquellos casos donde fuere necesario, lo que no acontece en nuestro Estado. -----

En las condiciones apuntadas, previendo que las que [REDACTED] aportó información objetiva encaminada a justificar que (1) [REDACTED] se desempeñó como "SRIA DE JEFE DE DEPTO" en el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, lo que así se desprende del comprobante de pago expedido por ese organismo descentralizado el 14 catorce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno; y (2) que el deceso de [REDACTED] acaeció el 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, lo que así quedó registrado en el formato de defunción 0106001, expedido por el Juez Quinto del Registro Civil; se reitera que la autoridad competente para conocer de la substanciación del citado procedimiento especial declarativo lo es el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. –

Agotadas las consideraciones que sirven de base para resolver el conflicto competencial, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que el Tribunal burocrático local, en ejercicio de sus atribuciones y **con inmediatez** a la recepción de esta ejecutoria, **deberá proveer** sobre la continuidad del procedimiento especial declarativo, esto en apego a los principios de celeridad, continuidad y sencillez procesal (previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley

70

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2515. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias (s): Laboral. Registro digital: 2020777.

Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado). -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente para conocer** del procedimiento especial declarativo de beneficiarios, solicitado por [REDACTED], **al Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. -----

SEGUNDO. Comuníquese el sentido de esta resolución a los Tribunales contendientes para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, al promovente de referencia. -----

TERCERO. Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED], del índice del Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla, para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria. -----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.” -----

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto competencial número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese cúmplase.

21. Se da cuenta con la publicación del Periódico Oficial del Estado de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, que contiene la Declaratoria del H. Congreso del Estado, por el que se declara aprobado el Decreto de fecha 9 de mayo del 2023, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como las disposiciones transitorias cuarta, octava, novena y décima de la “Declaratoria que emitió el Honorable Congreso del Estado del Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en Materia Judicial”, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 16, Segunda Sección, de fecha lunes 24 de octubre de 2022; a efecto de designar a los tres Magistrados o Magistradas que integrarán el Comité de Implementación de dicha reforma constitucional, acorde a la reforma del artículo Décimo Transitorio de la Declaratoria primaria; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso determinación correspondiente por el Pleno de este Tribunal.

En uso de la voz la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en su carácter de presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, señaló que se aperturaba a la asamblea el derecho de manifestarse y hacer uso de la palabra para realizar sus propuestas.

Al no existir manifestación alguna por parte de las y los Magistrados integrantes del Pleno la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce expresó que, existía una propuesta en la que se consideraba a la Presidencia y a las señoras Magistradas María de los Ángeles Camacho Machorro y Araceli Cabido Vaillard como representante de las Salas Civiles y Salas Penales, respectivamente, para ser quienes integren el referido Comité, y fueren designadas por ese Pleno.

Continuó con su participación, la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce precisó que la finalidad de dichas designaciones era la comunicación continua y permanente con todos los integrantes del Pleno, además de realizar propuestas que fueren de utilidad para todos.

Posteriormente, consultó a las y los Magistrado integrantes del Pleno si contaban con alguna otra propuesta y al no existir, solicitó su manifestación por la aprobación de lo antes expuesto.

La señora Magistrada Marcela Martínez Morales manifestó su voto en contra y externó que dichas designaciones le parecieron arbitrarias, igualmente que debieron ser con base en la igualdad de género, ya que por lo menos uno de los integrantes debió ser un hombre.

ACUERDO. Por mayoría de votos y con voto en contra de la Magistrada Marcela Martínez Morales sustentado en que las designaciones le parecen arbitrarias y debieron ser con base en la igualdad de género; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del artículo Décimo Transitorio de la “Declaratoria que emitió el Honorable Congreso del Estado del Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en Materia Judicial”, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 16, Segunda Sección, de fecha lunes 24 de octubre de 2022, se designa a las señoras Magistradas Margarita Gayosso Ponce, María de los Ángeles Camacho Machorro y Araceli Cabido Vaillard como integrantes de la Comisión de Implementación de dicha reforma constitucional. Comuníquese y cúmplase.

Agotados los puntos de orden del día, la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a las y los señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a las y los señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la sesión ordinaria que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día veintidós de junio de dos mil veintitrés, firmando la presente acta la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, Abogado Ismael de Gante López. Conste.